

LEY DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Numerosos países de la Unión Europea cuentan ya dentro de su ordenamiento jurídico con una ley específica o un sistema y herramientas de protección a los denunciantes. Así, entre otros, Bélgica, Holanda, Irlanda, Suecia, Grecia, Hungría, Lituania, Luxemburgo, Malta, Eslovaquia o Rumanía. Italia y Francia crearon sus propias autoridades nacionales contra la corrupción y de protección de denunciantes, respectivamente, mediante leyes de 2012 y de 2016. Se trata de instituciones que actúan con plena independencia orgánica y funcional de las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones, a las que se atribuye personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, al frente de las cuales se encuentra un presidente que es elegido por el órgano de poder legislativo.

Por su parte, la transposición en plazo de directivas de la Unión Europea constituye en la actualidad uno de los objetivos prioritarios establecidos por el Consejo Europeo, por tanto, mediante la promulgación de esta Ley, y en el plazo establecido para ello, España transpone a su ordenamiento interno y da pleno cumplimiento a la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

Asimismo, la presente Ley pretende atender a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la corrupción. Al respecto se pueden citar la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003, ratificada por España el 9 de junio de 2006 (BOE núm. 171 de 19 de julio de 2006); y en el marco de la Unión Europea, el Convenio Civil contra la Corrupción (núm. 174 del Consejo de Europa) de 4 de noviembre de 1999 (BOE núm. 78 de 31 de marzo de 2010), el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que impone a los Estados miembros la obligación de combatir el fraude y cualesquiera actividades ilegales que perjudiquen sus intereses económicos, o la creación de su propia oficina antifraude, la OLAF, con competencias de investigación independiente desde 1999. Son también normas de referencia la Resolución 24/97 del Consejo de Europa sobre los veinte principios rectores de la lucha contra la corrupción, al igual que la recomendación número R (2000) 10, sobre los códigos de conducta de los funcionarios públicos, y número R (2003) 4, sobre las normas comunes contra la corrupción en la financiación de partidos políticos y las campañas electorales.

También pretende contribuir a consolidar los sistemas de control y alerta sobre irregularidades existentes en el ámbito público y privado, que ya ofrece en general el sistema judicial mediante la protección de testigos y peritos, pero se quiere, expresa y adicionalmente, ofrecer una protección integral a los alertadores y facilitadores, o sea a cualquier persona que comunique informaciones que revelen daños o amenazas al interés general y que exceda de la mera protección penal para alcanzar también la indemnidad incluso cuando las conductas comunicadas no sean constitutivas de un ilícito penal.

Por su parte, en el ordenamiento jurídico español, son referencia para la redacción de la presente norma la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat de Valencia, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunidad Valenciana; el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunidad Valenciana de 27 de junio de 2019 (DOGV núm 8582, de 2.07.2019) y Resolución de 25 de abril de 2018, por la que se crea el Buzón de Denuncias de la Agencia y se regula su funcionamiento (DOGV núm. 8301, de 23.05.2018). Así mismo la Ley 14/2008, de 5 de noviembre, de la Oficina Antifraude de Cataluña. (BOE núm. 292, de 4 de diciembre de 2008) Ley 16/2016, de 9 de diciembre, de creación de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción en las Illes Balears (BOE núm. 8, de 10 de enero de 2017). También han resultado de significación a tal efecto, por un lado la Oficina Antifraude del Ayuntamiento de Madrid y, por otro, la Oficina para la Transparencia y las Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Barcelona y su Dirección de Servicios de Análisis como órgano gestor del Buzón Ético y de Buen Gobierno del Ayuntamiento de Barcelona así como, en especial, las Normas Regulatoras de dicho Buzón de 6 de Octubre de 2016 (Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona de 16 de Enero de 2017, un proyecto pionero en la Administración Pública española replicado posteriormente por muchas otras. Ello, en la medida en que, como canal electrónico bidireccional de comunicación permite comunicar y alertar sobre conductas irregulares y contrarias a derecho con garantía no solo de confidencialidad sino también de anonimato, si así lo prefiere el comunicador (facilitando, incluso, en este último caso, la posibilidad de acudir a la red de anonimización tor). Posibilitando el intercambio constante, de información aún en los supuestos de comunicadores anónimos, durante toda la investigación, así como la posibilidad de adjuntar todo tipo de documentos, vídeos, fotografías

No podemos olvidar que el artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé la obligación, para cualquiera que presenciare la perpetración de cualquier delito público, de ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, de paz, comarcal o municipal, o funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare. Al tiempo, el artículo 264 del mismo texto legal establece que quien, por cualquier medio diferente de los mencionados en los artículos precedentes, tuviere conocimiento de la perpetración de algún delito de los que deben perseguirse de oficio, deberá comunicarlo al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente o al Juez de instrucción o municipal, o funcionario de policía, sin que se entienda obligado por esto a probar los hechos denunciados ni a formalizar querrela. Más aún, nuestra normativa establece incluso responsabilidades penales por no hacerlo. Sin embargo, nuestro marco legal se olvida de proteger integralmente a las personas que cumpliendo con su obligación cívica se enfrentan a los actores o las redes criminales que cometen esos delitos; máxime cuando la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos interpreta la denuncia de irregularidades como una forma de libertad de expresión protegida en virtud del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, del que todos los países de la UE son parte. Esto es especialmente grave en los delitos en los que los criminales y sus redes poseen poder político o económico elevado y pueden destruir la vida y hacienda de las personas que cumplieron con sus obligaciones cívicas. En general, esto es lo que sucede con los delitos de corrupción política.

Y es que la ciudadanía y los poderes públicos no pueden ser ajenos a la corrupción, que constituye uno de los ataques más flagrantes a los derechos fundamentales proclamados en nuestra Constitución como la libertad, la vida o la seguridad. Por su parte nuestra Carta Magna establece en su artículo 9.2 la obligación de los poderes públicos de adoptar medidas de acción

positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud. Según la Dirección General Grow de la UE «se estima que la corrupción en la UE costará 120 mil millones de euros al año, lo que representa aproximadamente el 1 por ciento del PIB total de la UE. La contratación pública es una de las actividades del gobierno que es más vulnerable a la corrupción. Solo en esta área, se estima que el riesgo de corrupción le cuesta a la UE 5,3 mil millones de euros anuales. La protección de los denunciantes, que informan o divulgan información sobre las amenazas al interés público que presenciaron durante su trabajo, puede contribuir a la lucha contra la corrupción y a la salvaguardia de los derechos fundamentales en la UE.» Es por ello que, en el ámbito de la presente Ley, sus preceptos se enfocan de un modo multidisciplinar, proporcionando una respuesta integral que abarca tanto las normas procesales, creando nuevas instancias, como normas sustantivas penales y civiles, incluyendo la debida formación de los operadores administrativos y jurídicos responsables de la aplicación de la ley. A tal efecto abarca tanto los aspectos preventivos y educativos como aborda la respuesta punitiva que deben recibir todas las manifestaciones de corrupción que esta Ley regula.

Por otra parte, indicar que la situación fáctica sobre la que opera la actual ley resulta compleja, pues posee una estructura bimembre: por un lado, está el acto de corrupción, abuso, despilfarro o fraude, esto es, ese comportamiento contrario al interés general que revela el alertador; por otro, las eventuales represalias que aquél sufre como consecuencia de haber dado la voz de alarma, o sea, de haber revelado ese precedente acto de corrupción. Ambos momentos, cronológicamente sucesivos, surgen de conductas reprobables encadenadas, pero independientes entre sí. De ahí que las respuestas jurídicas hayan de ser distintas en función de que se apliquen a unas u otras acciones ilícitas. Como regla general, el acto de corrupción o fraude ya estará sancionado en otras ramas del ordenamiento jurídico, en cambio, la represalia cae plenamente dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, no sólo a los efectos de su sanción sino, muy principalmente, del despliegue de la batería de medidas cautelares de las que se hará acreedor el alertador. De este modo, la norma proporciona instrumentos funcionalmente independientes, si bien complementarios, a fin de cumplir sus funciones de investigación, protección y sanción.

Cuestión de no menor importancia es la de la designación jurídica (*nomen iuris*) de aquellas personas que revelen actos ilícitos objeto de la presente ley, ya sean prácticas de corrupción o de represalia. En la terminología internacional es común el término *whistlerblower*, si bien en lengua española es rechazable debido a las connotaciones despectivas de su traducción: “soplón”. Lo mismo sucede con la clásica denominación latina “delator”, cuyo campo semántico pone el énfasis en la traición de un deber de lealtad, siendo el denunciante el que en realidad se mantiene leal en su servicio al interés general, al ordenamiento jurídico o a los códigos éticos. Por eso la presente norma acude al vocablo “alertador”, de carácter aséptico y que, además, evoca una alarma ante un peligro inminente. Se trata de un concepto omnicompreensivo que abarca cualesquiera situaciones, ya sean de naturaleza penal o administrativa. Por eso, para el ámbito penal se ha conservado el tecnicismo procesal “denunciante”, el cual opera como una especie del género de los alertadores. En consecuencia, coexistirán ambas modalidades, como lo hacen el hecho que se comunica, que puede ser denominado alerta, denuncia, información o comunicación indistintamente.

En cuanto al concepto de corrupción indicar que a los efectos de la presente Ley, se entiende por corrupción pública cualquier abuso del poder fiduciariamente concedido, por parte de servidores públicos, cuando se realiza para beneficio privado propio o de terceros, sea éste

directo o indirecto, presente o futuro, con incumplimiento de las normas legales o de las normas expresadas en los códigos éticos, debidamente establecidos, a efectos de regularla integridad de los agentes públicos. Y por corrupción privada el uso de autoridad, o el abuso del poder que otorga una organización a cualquiera de sus miembros, para beneficio propio, directo o indirecto, individual o corporativo, cuando estas personas interactúan con otras personas de organizaciones públicas o privadas, y sus actos atentan contra la competencia leal y equitativa y, con ello, contra el interés público y general y el bienestar de la comunidad. El bien jurídico protegido sería, por tanto, el interés general y la justa y libre competencia. Serían ejemplos claros de corrupción pública: el uso o desviación de potestades públicas o de recursos de procedencia pública para fines distintos de los concedidos; el uso o abuso del poder público para obtener ventajas, beneficios o cualquier otro aprovechamiento particular, propio o de terceros, o para cualquier otro fin contrario al ordenamiento jurídico; uso o destino irregular de fondos públicos; las irregularidades administrativas y comportamientos constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria, en los que subyace una situación potencial de fraude, corrupción o conflicto de intereses. Y de corrupción privada: el soborno entre privados, la colusión, o la bancarrota deliberada.

Señalar que la presente Ley desarrolla, además, los preceptos recogidos en la Directiva de protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, en lo relativo al sector privado, estableciendo la obligación de crear canales de denuncia para todas aquellas personas jurídico privadas de 50 o más empleados, instituyendo la obligación de imparcialidad e independencia de aquellos que gestionen dichos canales y la posibilidad de externalizar el servicio y compartir recursos en aquellas entidades de menos de 250 empleados. En consecuencia, esta ley protege también a los alertadores de infracciones a las siguientes normas nacionales: i) contratación pública, ii) servicios, productos y mercados financieros, y prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, iii) seguridad de los productos y conformidad, iv) seguridad del transporte, v) protección del medio ambiente, vi) protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear, vii) seguridad de los alimentos y los piensos, sanidad animal y bienestar de los animales, viii) salud pública, ix) protección de los consumidores, x) protección de la privacidad y de los datos personales, y seguridad de las redes y los sistemas de información; xi) infracciones a las normas de unidad de mercado.

Por otra parte se recoge en la misma los estándares internacional de mejores prácticas para prevenir delitos relacionados con la corrupción, reducir el riesgo, y fomentar una cultura empresarial ética y de cumplimiento, estableciendo para ello canales de denuncia internos y externos, modelos de gestión y prevención de delitos pero también va más allá, incorporando las buenas prácticas en el ámbito empresarial en materia de lucha contra la corrupción. A tales efectos entre los requisitos, la presente ley establece que las organizaciones deberán: Identificar, analizar y evaluar riesgos penales; disponer de recursos financieros, adecuados y suficientes para conseguir los objetivos del modelo; usar procedimientos para la puesta en conocimiento de las conductas potencialmente delictivas y adoptar acciones disciplinarias si se producen incumplimientos de los elementos del sistema de gestión. Supervisar el sistema por parte del órgano anticorrupción y crear una cultura en la que se integren la política y los sistemas de prevención, así como los canales de denuncia.

Finalmente, se entiende que la denuncia o alerta se puede realizar de forma confidencial o anónima. La razón fundamental es que, en determinados ámbitos, la denuncia confidencial se ha visto sometida a numerosos fallos de vulnerabilidad y fugas de información. Las herramientas tecnológicas pueden ayudar en este ámbito de la protección de la anonimidad de forma

importante. El anonimato es la más robusta protección que se le puede ofrecer a un ciudadano alertador y ya ha sido reconocido como cauce justo y necesario en España por la Fiscalía en sus recomendaciones desde 1993, así como por diferentes disposiciones legales de nuestro ordenamiento y por organizaciones como la ONU en su «Report on Encryption, Anonymity, and The Human Rights Framework» de 2015.

En concreto, en el ordenamiento español, la Fiscalía General del estado ya se pronunció a favor de la denuncia anónima en su Instrucción 3/1993 de 16 de marzo y su Circular 4/2013 sobre las diligencias de investigación y también el Tribunal Supremo en su Sentencia de 1335/2001, de 19 de julio en la que el Alto Tribunal afirma que: “la cualidad de anónima de una denuncia no impide automática y radicalmente la investigación de los hechos de que en ella se da cuenta, por más que la denuncia anónima...deba ser contemplada con recelo y desconfianza. Sin embargo, al no proscribirla expresamente la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no puede decretarse "a limine" su rechazo por principio, máxime teniendo en cuenta la multitud de hechos delictivos de que las Autoridades policiales y judiciales son informadas de esta forma por quienes a causa de un temor razonable de represalias en ocasiones notoriamente feroces y crueles, prefieren preservar su identidad, de lo cual la experiencia cotidiana nos ofrece abundantes muestras. En tales casos, el Juez debe actuar con gran prudencia, y no puede ni debe actuar con ligereza en la admisión o en el rechazo de la denuncia anónima. Pero si ésta aparenta credibilidad y verosimilitud, debe inicialmente inquirir, con todos los medios a su alcance, en la comprobación, "prima facie", de la exactitud de su contenido, y si ello fuera afirmativo, puede proceder desde luego por sí mismo, de oficio, si el delito fuere público, sin necesidad de la intervención del denunciante y sin ningún otro requisito.” También citar su Sentencia 318/2013 de 11 de abril en la medida en que recoge los antecedentes y evolución del tratamiento jurisprudencial de la denuncia anónima. Significativa es también en tal sentido y en el ámbito “administrativo” la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3-4-2018. En el plano legislativo español, relevante a tal efecto, ha sido la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (que desarrolla normativamente y complementa en algunos aspectos el Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos) al establecer, en su art. 24.1, la licitud de la creación y mantenimiento «... de sistemas de información a través de los cuales pueda ponerse en conocimiento de una entidad de Derecho privado, incluso anónimamente, la comisión en el seno de la misma o en la actuación de terceros que contratasen con ella, de actos o conductas que pudieran resultar contrarios a la normativa general o sectorial que le fuera aplicable...». Quedando, en consecuencia, totalmente trasnochado el contenido del informe jurídico 128/207 de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), relativo a la creación de sistemas de denuncias internas en las empresas (mecanismos de “whistleblowing”) en cuanto que en él se exigía la identificación del denunciante.

I. TÍTULO PRELIMAR.

Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) «infracciones: las acciones y omisiones definidas como tales en la norma correspondiente.
- b) «Sector Público»: el definido como tal en los artículos 2 y concordantes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- c) «daño para el erario público»: todo perjuicio, real y actual o potencial, en los recursos que integran el erario o haber de las entidades que conforman el Sector Público.
- d) «información sobre infracciones o delitos»: información que, acompañada de indicios consistentes, permita sospechar racionalmente sobre la perpetración actual o futura de actos u omisiones presuntamente fraudulentos, abusivos o corruptos que atenten contra el interés general, y constituyan infracciones al ordenamiento jurídico o a los códigos éticos debidamente establecidos.
- e) «alerta»: la información verbal o por escrito, nominal o anónima, de actos u omisiones presuntamente fraudulentos, abusivos o corruptos que atenten contra el interés general, y constituyan vulneraciones del ordenamiento jurídico y de los códigos éticos debidamente establecidos.
- f) «denuncia»: forma de alerta caracterizada porque la comunicación verbal o por escrito, nominal o anónima, refiere la posible existencia de una infracción administrativa o delito que se haya producido o sea susceptible de producirse en la organización.
- g) «Interés general»: a los efectos de esta norma, se entiende por el conjunto de principios y normas que rigen y regulan la protección y desarrollo de los Derechos Fundamentales y bienes constitucionales.
- h) «Canales de recepción de alertas»: son sistemas de comunicación y recepción de alertas o denuncias que, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente ley se ponen a disposición de cualquier persona que posea información que pueda constituir una infracción delito, actuación contraria al ordenamiento jurídico o vulneración de códigos éticos debidamente aprobados. Estos canales pueden ser internos o externos.
- i) «denuncia interna»: información sobre infracciones o denuncias en el seno de una entidad jurídica pública o privada;
- j) «denuncia externa»: información sobre infracciones o denuncias ante la autoridad competente;
- k) «revelación»: puesta a disposición del público de información sobre infracciones o delitos.
- l) «alertadores» son las personas físicas o jurídicas que ponen en conocimiento público, de autoridades competentes o de terceros, mediante información o denuncia personalizada o

anónima, actos u omisiones presuntamente fraudulentos, abusivos o corruptos que atenten contra el interés general, y constituyan vulneraciones del ordenamiento jurídico o a los códigos éticos debidamente establecidos, que puedan dar lugar a exigencias de responsabilidades.

m) “denunciado”: persona física o jurídica, pública o privada, a la que se haga referencia en la denuncia o alerta como la persona a la que se imputa el acto u omisión denunciado o alertado.

n) «interesado»: persona física o jurídica, pública o privada, a la que se haga referencia en la denuncia o revelación como la persona a la que se imputa la infracción o delito o que esté asociada a dicha infracción o delito;

o) “condición de interesado”: hace referencia a toda persona a quien el ordenamiento jurídico le atribuya tal legitimación para intervenir o actuar en los diferentes procedimientos (penal, civil, administrativo....).

p) «contexto laboral»: las actividades de trabajo presentes o pasadas en el sector público o privado a través de las cuales, con independencia de la naturaleza de dicha relación, las personas pueden obtener información sobre delitos o vulneraciones del ordenamiento jurídico o de los códigos éticos. Incluyendo las situaciones de vulnerabilidad económica relacionadas con dichas actividades laborales como, por ejemplo, las relativas a los proveedores, los consultores, los trabajadores que prestan servicios por cuenta propia, los profesionales autónomos, los contratistas, subcontratistas, accionistas y quienes ocupan puestos directivos, personas cuya relación laboral haya terminado, aspirantes a un empleo o a personas que buscan prestar servicios en una organización.

q) «facilitador/a»: cualquier persona física o jurídica que contribuye, facilita o ayuda alertador a revelar o hacer pública la información constitutiva de una alerta.

r) «tramitación»: acción emprendida interna o externamente por el destinatario de la denuncia a fin de evaluar la exactitud de las alegaciones hechas en la denuncia y, en su caso, de poner remedio a la infracción, incluidas medidas como investigaciones internas, acciones judiciales, acciones de recuperación de fondos y archivo;

s) «autoridad competente»: autoridad nacional habilitada para recibir denuncias de conformidad con el Título I y designada para desempeñar las funciones previstas en la presente Ley, en particular en lo que respecta a la tramitación de las denuncias.

t) «respuesta»: la información facilitada a los denunciantes sobre las medidas previstas o adoptadas para seguir su denuncia y sobre los motivos de tal seguimiento;

u) «Represalias»: cualquier acto u omisión, directo o indirecto, que tenga lugar como consecuencia de la alerta, y que causa, o es susceptible de causar, un perjuicio injustificado al alertador, a su círculo de intereses o a otras entidades con las que se relaciona profesionalmente, compañeros de trabajo, facilitadores y/o familiares.

x) «corrupción pública» cualquier abuso del poder fiduciariamente concedido, por parte de servidores públicos, cuando se realiza para beneficio privado propio o de terceros, sea éste directo o indirecto, presente o futuro, con incumplimiento de las normas legales o de las normas expresadas en los códigos éticos debidamente establecidos a efectos de regularla integridad de los agentes públicos.

w) «corrupción privada»: uso de autoridad, o abuso del poder que otorga una organización a cualquiera de sus miembros, para beneficio propio, directo o indirecto, individual o

corporativo, con incumplimiento de las normas legales o de las recogidas en los códigos éticos debidamente aprobados.

y) Difundir y promover los instrumentos a disposición de la ciudadanía en la lucha contra la corrupción, las medidas de protección a alertadores y denunciantes y las consecuencias de vulnerar este marco jurídico, así como acciones educativas encaminadas a prevenir la corrupción, con especial énfasis en la formación reglada, en las materias para el acceso a la función pública actualización.

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de medidas de prevención y lucha contra la corrupción, prestando especial atención a reforzar la aplicación del Estado de Derecho y las políticas públicas en España, estableciendo la protección de las personas físicas o jurídicas que alertan o denuncian actos u omisiones presuntamente fraudulentos, abusivos o corruptos que atenten contra el interés general, y constituyan infracciones del ordenamiento jurídico o de los códigos éticos debidamente establecidos, que puedan dar lugar a exigencias de responsabilidades jurídicas.
2. Mediante la presente Ley se crea la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción en España y se establece su estructura organizativa y sus principios rectores, así como el desarrollo de sus funciones mediante los procedimientos correspondientes.
3. En esta Ley también se regula el funcionamiento de las Instituciones encargadas de velar, con plenas garantías, del cumplimiento de las medidas establecidas en la misma, así como establece las disposiciones sobre los sistemas de información o canales de recepción de denuncias de que deben establecer las Administraciones, entidades del sector público y entidades del sector privado de más de 50 trabajadores.
4. En la presente Ley se regula el régimen de infracciones y sanciones aplicables por la vulneración de su contenido.
5. Finalmente, implanta los Juzgados Especializados en Corrupción.

Artículo 2. Fines.

A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas encaminadas a alcanzar los siguientes fines:

- a) Reforzar a las Instituciones del Estado encargadas de velar por la defensa de los intereses públicos y por el respeto del Estado de Derecho estableciendo un sistema para la más eficaz coordinación de los organismos ya existentes o que se puedan crear a nivel estatal, autonómico o municipal.

- b) Fortalecer las medidas de sensibilización y prevención en el ámbito de la corrupción, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, social, judicial o empresarial.
- c) Garantizar la indemnidad en el ámbito laboral, estatutario o funcional de aquellas personas que sufran cualquier tipo de represalia por haber alertado o denunciado un caso de corrupción.
- d) Garantizar derechos económicos de los alertadores de corrupción.
- e) Garantizar la indemnidad física, psicológica y reputacional de los denunciantes y alertadores de corrupción.
- f) Establecer un sistema integral de lucha contra la corrupción, a través de la Alta Autoridad de Lucha Contra la Corrupción, impulsando la creación de políticas públicas dirigidas a conseguir los objetivos consagrados en la presente Ley.
- g) Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una intervención integral, desde las instancias jurisdiccionales, en los casos de corrupción.
- h) Coordinar los recursos e instrumentos de que dispongan los poderes públicos para asegurar la prevención de la corrupción y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables y responsables de los mismos.
- i) Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la corrupción.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de la aplicación ley, en los términos previstos en la misma y en su normativa de desarrollo, es el siguiente:

- a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local.
- b) Las Cortes Generales, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo de Estado, Consejo General del Poder Judicial, el Consejo Económico y Social, el Consejo de transparencia y Buen Gobierno, la Agencia Independiente de Responsabilidad Fiscal.
- c) Las Corporaciones de Derecho Público de ámbito estatal, autonómico o local.
- d) Los organismos autónomos, las Agencias Estatales, las sociedades mercantiles dependientes de las administraciones públicas, de propiedad de las mismas o efectivamente controladas por ellas, las entidades públicas empresariales y las entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado

sector o actividad, las autoridades administrativas independientes y las universidades públicas de ámbito estatal.

e) Las asociaciones y fundaciones constituidas por las administraciones, instituciones o entidades públicas, a que se refieren las letras anteriormente relacionadas en este mismo apartado.

f) Las actividades de personas físicas o jurídicas que contraten o subcontraten con las administraciones públicas, instituciones o entidades anteriores, y los concesionarios y perceptores de ayudas o subvenciones públicas concedidas por las administraciones públicas, instituciones o entidades relacionadas anteriormente en este mismo apartado.

g) Los partidos políticos, las organizaciones sindicales y las organizaciones empresariales de ámbito estatal.

h) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social, así como las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social.

i) Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.

j) Cualquier entidad, independientemente de la forma jurídica, que esté financiada mayoritariamente por las administraciones públicas, instituciones o entidades anteriores, o sujeta al dominio efectivo de éstas.

k) Las Entidades Jurídico Privadas.

2. a. En particular quedan comprendidas las informaciones y comunicaciones que alerten o denuncien de delitos, infracciones o vulneraciones de códigos éticos.

b. También aquellas que alerten de infracciones a las siguientes normas nacionales:

i) contratación pública,

ii) servicios, productos y mercados financieros, y prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo,

iii) seguridad de los productos y conformidad,

iv) seguridad del transporte,

v) protección del medio ambiente,

vi) protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear,

vii) seguridad de los alimentos y los piensos, sanidad animal y bienestar de los animales,

viii) salud pública,

ix) protección de los consumidores,

x) protección de la privacidad y de los datos personales, y seguridad de las redes y los sistemas de información;

- xi) infracciones a las normas de unidad de mercado.
- xii) Subvenciones o actividad de fomento
- xiii) Función pública
- xiv) Urbanismo
- xv) Corrupción a funcionarios extranjeros en transacciones internacionales.

c. Se incluyen también dentro del ámbito material las informaciones y comunicaciones sobre incumplimiento de los códigos éticos debidamente aprobados.

Artículo 4. Ámbito subjetivo.

La presente Directiva se aplicará a los alertadores o denunciantes. Se entiende por alertadores a las personas físicas o jurídicas que ponen en conocimiento público, de autoridades competentes o de terceros, mediante información o denuncia personalizada o anónima, actos presuntamente fraudulentos, abusivos o corruptos que atenten contra el interés general, y constituyan infracciones al ordenamiento jurídico o a los códigos éticos debidamente establecidos, que puedan dar lugar a exigencias de responsabilidades.

Las medidas de protección del alertador o denunciante previstas en el capítulo VI también se aplicarán, en su caso, a:

- a) los facilitadores;
- b) terceros que estén relacionados con el denunciante o alertador y que puedan sufrir represalias, como quien sea o haya sido su cónyuge o de quienes estén o hayan estado ligados a éstos por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia así como compañeros de trabajo, letrados o familiares del denunciante, y
- c) las entidades jurídicas que sean propiedad del denunciante, para las que trabaje o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación.

TÍTULO I

De la Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción.

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 5. Naturaleza Jurídica.

Mediante esta Ley se crea la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción en España, que se configura como Alto Comisionado del Congreso de los Diputados, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

En el ejercicio de sus funciones actúa con plena independencia orgánica y funcional de las administraciones públicas, de forma objetiva, transparente e imparcial, coordinando e

impulsando actuaciones destinadas a ayudar a las autoridades competentes y a las personas que alerten sobre actividades corruptas o sobre las actividades incluidas en el ámbito material de esta ley, a prevenir y detectar e investigar los hechos alertados o denunciados, trabajando en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencia en la materia.

La Alta Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción estará legitimada ante los órganos jurisdiccionales para intervenir en defensa de los derechos y de los intereses tutelados en esta Ley, y en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencias en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

Artículo 6. Objeto.

Constituye el objeto y fines de la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción: detectar y prevenir el fraude y la corrupción de las instituciones y administraciones públicas; el impulso de la integridad y la ética pública, así como el fomento de una cultura de buenas prácticas y de rechazo al fraude y la corrupción en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas y en la gestión de recursos públicos; reforzar la aplicación del Derecho y las políticas públicas en España, mediante la protección de las personas físicas o jurídicas que alertan o denuncian actos u omisiones presuntamente fraudulentos, abusivos o corruptos que atenten contra el interés general, y constituyan delitos, infracciones o vulneración del ordenamiento jurídico o a los códigos éticos debidamente establecidos, que puedan dar lugar a exigencias de responsabilidades.

Artículo 7. Régimen Jurídico.

La Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción se rige por esta Ley y su normativa de desarrollo, y supletoriamente, se regirá por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La Autoridad, su dirección y todo su personal actuarán sujetos a los principios de: legalidad, respeto a los derechos fundamentales, imparcialidad, igualdad, interés general, proporcionalidad, confidencialidad, integridad, ejemplaridad, profesionalidad, dedicación, lealtad institucional, eficacia y eficiencia, transparencia y rendición de cuentas.

Se designará en las Cortes Generales una Comisión Mixta Congreso-Senado encargada de relacionarse con la Alta Autoridad Anticorrupción e informar a los respectivos Plenos en cuantas ocasiones sea necesario.

Artículo 8. Autonomía e independencia.

En el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de los fines que le han sido asignados, cuenta con autonomía orgánica y funcional debiendo actuar en todo caso con plena independencia del Gobierno, de las Administraciones Públicas y de cualquier otra organización pública o privada.

Ni la Presidenta o el Presidente, ni el personal ni los miembros de la Autoridad podrán solicitar ni aceptar instrucciones de las Administraciones Públicas ni de ninguna entidad pública o privada, en relación al ejercicio de las funciones que tienen encomendadas. Y éstas se abstendrán de cualquier forma de injerencia en el ejercicio de las funciones que la Alta Autoridad tiene encomendadas así como de cualquier comportamiento, acción u omisión que atente contra su independencia funcional u orgánica.

Artículo 9. Estatuto de la Presidenta o Presidente de la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción.

Al frente de la Autoridad de Lucha contra la Corrupción existirá un presidente o presidenta que ejerce el cargo con plena independencia, inamovilidad y objetividad, no recibe instrucciones y actúa siempre con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

Su cargo es de dedicación exclusiva, estando sujeto al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración General del Estado, y será incompatible con el ejercicio de cualquier actividad profesional pública o privada, retribuida o no, salvo las que sean inherentes a su condición de presidente de la Autoridad Nacional.

Las personas candidatas a ocupar el cargo deberán demostrar haber llevado a cabo una labor relevante de lucha anti-corrupción por el plazo de, al menos, 5 años, con carácter previo a dicha elección.

Serán propuestas al Congreso de los Diputados por organizaciones sociales e instituciones que trabajen en la actualidad contra la corrupción y por los grupos parlamentarios, siendo un requisito ineludible que dichas organizaciones no estén o hayan estado vinculadas a ningún partido político.

No podrán, en ningún caso, formar parte del grupo de profesionales y organizaciones expertas que elegirán al Presidente o Presidenta de la Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción, las asociaciones y fundaciones constituidas por las administraciones, instituciones o entidades públicas relacionadas con ellas. O Cualquier entidad, independientemente de la tipología o la forma jurídica, que esté financiada mayoritariamente por las administraciones públicas, instituciones o Partidos Políticos.

Se establecerá una terna de candidatos que presentarán su candidatura a la comisión correspondiente. Las personas candidatas deberán comparecer ante la Comisión parlamentaria correspondiente en el marco de una convocatoria pública establecida al efecto para ser evaluadas con relación a las condiciones requeridas para el cargo. El acuerdo alcanzado en esta Comisión será trasladado al Pleno del Congreso que elegirá al Presidente o Presidenta, por mayoría de tres quintos, por período de siete años sin posibilidad de renovación.

Los candidatos deberán reunir requisitos de mérito y capacidad, entre personas mayores de edad que gocen del pleno uso de sus derechos civiles y políticos y que cumplan las condiciones de idoneidad, probidad y profesionalidad necesarias para ejercer el cargo. Deberán estar en posesión de título universitario superior que resulte idóneo para las funciones atribuidas y deberá contar con más de diez años de actividad laboral o profesional relacionada con el ámbito funcional de la Autoridad. Será requisito ineludible no haber ocupado cargos de elección o nombramiento político en los últimos cinco años y no ocupar o haber ocupado cargos orgánicos en partido político.

Artículo 10. Cese o sustitución.

El presidente o la Presidenta de la Alta Autoridad cesará por alguna de las siguientes causas:

- 1.ª Por renuncia.
 - 2.ª Por expiración del plazo de su nombramiento.
 - 3.ª Por muerte o por incapacidad sobrevenida.
 - 4.ª Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
 - 5.ª Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.
2. La vacante en el cargo se declarará por el Presidente o Presidenta del Congreso en los casos de muerte, renuncia y expiración del plazo del mandato. En los demás casos se decidirá, por mayoría de las tres quintas partes de los componentes de cada Cámara, mediante debate y previa audiencia del interesado.
 3. Vacante el cargo se iniciará el procedimiento para el nombramiento del nuevo Presidente o Presidenta de la Alta Autoridad Anticorrupción en plazo no superior a un mes.
 4. En los casos de muerte, cese o incapacidad temporal o definitiva del Presidente o Presidenta de la Alta Autoridad de Lucha contra la Corrupción, mientras no procedan las Cortes Generales a una nueva designación, desempeñarán sus funciones el o la Vicepresidenta.

Artículo 11. Funciones del Presidente o la Presidenta.

La Presidenta o el Presidente ejercerá con plena independencia y objetividad, sin estar sujeto a instrucción alguna, las siguientes funciones en la Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción:

- a) Ostentar su representación legal.
- b) Dirigir y coordinar las actividades de todos sus órganos directivos.
- c) Desempeñar la jefatura superior de todo su personal.
- d) Disponer los gastos y ordenar los pagos.
- e) Celebrar los contratos y convenios.

Artículo 12. Organización.

La Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción se organizará en direcciones. Cada director de área será nombrado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente, de acuerdo con

los principios de mérito, capacidad, igualdad y publicidad, entre quienes cuenten con experiencia de, al menos, diez años, en las materias propias de la Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción.

Artículo 13. Estatuto del personal a su servicio.

El personal al servicio de la Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción estará constituido por funcionarios de carrera y por personal laboral experto en la materia objeto de la presente Ley. La selección, provisión de puestos de trabajo, retribuciones y régimen disciplinario se ajustará a lo dispuesto en su Reglamento de desarrollo, el Estatuto Básico del Empleado Público y en la legislación vigente del Estado en materia de función pública.

Quedan reservadas para la tramitación de expedientes sancionadores, por su condición de autoridad, a los funcionarios de carrera. En todo caso, la Autoridad contará con una relación de puestos de trabajo en la que constará los puestos que deban ser desempeñados en exclusiva por personal funcionario, y aquellos de que puedan ser ocupados por personal laboral.

El personal funcionario de carrera que resulte adscrito a la Autoridad Nacional quedará en situación de Servicios Especiales respecto a su administración de origen.

Artículo 14. Régimen económico presupuestario.

1. La Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción contará para el cumplimiento de sus fines con las asignaciones que se establezcan con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, constituyendo una partida independiente del Presupuesto del Congreso de los Diputados, los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los ingresos, ordinarios y extraordinarios derivados del ejercicio de sus actividades, incluidos los derivados del ejercicio de las potestades sancionadoras así como los que provengan de la oficina de recuperación de activos provenientes de la corrupción.

2. El resultado positivo de sus ingresos se destinará por la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción a la dotación de sus reservas con el fin de garantizar su plena independencia.

3. La contabilidad de la Autoridad está sujeta a los principios de la contabilidad pública y al sistema de autorización, disposición, obligación y pago para asegurar el control presupuestario. La Autoridad formulará y rendirá sus cuentas de acuerdo con la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y las normas y principios de contabilidad recogidos en el Plan General de Contabilidad.

4. Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas, la gestión económico-financiera de la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción, estará sometida al control de la Intervención General del Congreso de los Diputados en los términos que establece la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

5. La contratación de la Autoridad se ajustará a los preceptos de la legislación sobre contratos del sector público que sean aplicables en cada caso.

CAPÍTULO II.

Ámbito de actuación.

Artículo 15. Ámbito de actuación material.

Son competencias de la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción:

- 1) La prevención y la investigación de actos u omisiones constitutivas de corrupción, uso o destino irregular de fondos públicos y de actuaciones contrarias al ordenamiento en el ámbito de esta Ley así como la vulneración de códigos de conducta debidamente aprobados.
- 2) La prevención y la alerta con relación a conductas del personal al servicio de las entidades públicas que comporten el uso o abuso en beneficio privado de informaciones que tengan por razón de sus funciones.
- 3) La Prevención e investigación de los actos o las omisiones relacionados con corrupción que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, disciplinaria o penal de los servidores públicos y, en función de los resultados de la investigación, instar la incoación de los procedimientos que corresponda para depurar las responsabilidades que pudieran corresponder. Quedando a salvo, en cualquier caso, respecto a las acciones u omisiones que pudieren ser constitutivos de ilícito penal las competencias de la autoridad judicial y del Ministerio fiscal de manera que la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción suspenderá sus actuaciones de comprobación en el momento mismo en **que** se evidencie de manera manifiesta la existencia de una infracción administrativa o un ilícito penal se suspenderán las actuaciones de comprobación y se dará cuenta al órgano competente velando para evitar que se produzca la prescripción de la infracción. Si bien ésta podrá analizar las comunicaciones recibidas a fin de formular las recomendaciones de prevención y mejora de la gestión pública que estime pertinentes.
- 4) Actuar como canal externo anónimo y seguro de recepción de alertas y proporcionar el auxilio debido en tal materia al resto de Administraciones en la gestión de sus respectivos canales de alertas o comunicaciones.
- 5) Proteger física, laboral y reputacionalmente a las personas que denuncian, informan o alertan de actos considerados como infracciones en esta Ley y coadyuvar en tal sentido con los órganos de las diferentes Administraciones que tengan encomendada tal misión dentro de su ámbito de actuación
- 6) Proporcionar asistencia jurídica, psicológica y, en su caso, económica, a las personas que son considerados alertadores de acuerdo con esta ley.
- 7) Establecer el Observatorio Estatal de Prevención y Lucha Contra la Corrupción, al que corresponderá el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de estudios e informes y propuestas de actuación, así como el desarrollo de Planes de colaboración con organismos y entidades públicas o privadas que desarrollen funciones de naturaleza análoga en el ámbito Internacional, de la Unión Europea, el Estado, las Comunidades Autónomas o Entidades Locales.
- 8) Coordinar los criterios de actuación con las diversas Fiscalías en materia propia de esta ley.

- 9) Establecer los sistemas de planificación, implementación y evaluación de formación continua entre el Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial, las Comunidades Autónomas y los Municipios de gran población que, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de asegurar una formación específica relativa a la corrupción en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Peritos, funcionarios del estado, de las Comunidades Autónomas y la Administración Local y personal laboral, así como las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- 10) Dirigirá la Oficina de Recuperación de Activos provenientes de la Corrupción, cuyos ingresos serán destinados al cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.
- 11) Será la responsable de llevar a cabo por si o coadyuvando a las diferentes oficinas antifraude o anticorrupción autonómicas con competencia en la materia las medidas de protección comprendidas en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, para aquellos casos que afecten a un que afecten a un alertador de la corrupción.
- 12) Informar preceptivamente los proyectos relacionados con sus competencias y elaborar planes nacionales contra la corrupción en colaboración con la sociedad civil y el resto de poderes públicos.
- 13) Asistencia a comisiones parlamentarias de investigación de casos de corrupción.
- 14) Redactará su Memoria anual, que será presentada ante el Congreso de los Diputados.
- 15) Habilitar a entidades privadas para la gestión de canales de alerta para dar cumplimiento a la obligación de las empresas de 50 o más empleados de establecer canales de denuncia cuya gestión sea independiente. Pudiendo supervisar, en cualquier momento, la implementación y funcionamiento de dichos canales a fin de constatar su independencia y suficiencia de medios así como que se garantiza adecuadamente la confidencialidad y reserva de las comunicaciones y de la identidad de los alertadores o, de ser el caso, su anonimato, sus garantías así como su dotación y suficiencia de medios
- 16) Elaborar un registro de antecedentes penales de las personas jurídicas condenadas por delitos de corrupción.
- 17) El control de los programas anticorrupción de las empresas de 50 o más empleados.
- 18) Desarrollar un plan estadístico sobre causas abiertas, juicios orales y sentencias por corrupción.
- 19) Dar soporte a las peticiones de auxilio de los órganos gestores de los canales de comunicaciones, alertas o denuncias de los Municipios de gran población en caso de que éstos vean obstaculizadas sus investigaciones por causas imputables a sus respectivos municipios o reciban cualquier tipo de represalia por tal motivo.
- 20) Cualesquiera otras cuyo contenido y finalidad puedan estar relacionados con el fraude y la corrupción que le puedan ser atribuidas en relación con el objeto de esta Ley.

En el contexto de la realización de diligencias de investigación penal, instrucción de causas y celebración de juicios, relacionados con las funciones de la Alta Autoridad y su ámbito de actuación, ésta podrá colaborar con el Ministerio Fiscal, los Juzgados y los Tribunales, cuando

así se requiera, mediante la asistencia técnica y emisión de informes periciales por personal funcionario a su servicio, especializado en materia jurídico-administrativa, económica, contable y de control administrativo, y con conocimiento profundo de las administraciones y su sector público y los procedimientos administrativos.

Artículo 16. Delimitación de funciones y colaboración.

1. Las funciones de la Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción se entienden, en todos los casos, sin perjuicio de las propias de la Intervención General de la Administración del Estado, el Tribunal de Cuentas, el Defensor del Pueblo, las inspecciones de servicios o instituciones equivalentes de control y supervisión de las entidades sujetas a su ámbito de actuación.

Artículo 17. Medidas de Armonización.

La Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción ejercerá sus funciones en todo el territorio español. No obstante, la investigación de las denuncias, la protección a personas denunciantes y las funciones de prevención y sanción a que se refiere esta Ley podrán ser llevadas a cabo por las Comunidades Autónomas en los términos que se especifique en las leyes referidas a esta materia, en caso de que existan. Al igual que por los órganos gestores de los canales de denuncia, alertas o comunicaciones de los Ayuntamientos de gran población que tengan reconocida tal competencia dentro de su ámbito de actuación.

En las Comunidades Autónomas en las que no exista una ley que reconozca la existencia de agencias u oficinas análogas a la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción en su propio territorio, la competencia y funciones serán asumidas por la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción, sin perjuicio de la competencia que al respecto tengan reconocida, los órganos gestores de los canales de denuncia, alertas o comunicaciones de los Ayuntamientos de gran población de dichas Comunidades Autónomas.

Se establece la libre elección de canales de denuncia por parte de aquellos que alerten sobre la posible comisión de ilícito administrativo o penal, en cuales quiera instituciones que se creen al efecto.

TÍTULO II.

Canales de alerta o denuncias.

De los canales de alerta o denuncia.

CAPÍTULO I. Canales internos de recepción de denuncias, comunicaciones o alertas.

Artículo 18 . Establecimiento de cauces internos de denuncias.

1. Como principio general la información sobre infracciones que estén dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley podrá notificarse a través de los cauces y procedimientos internos previstos en el presente capítulo siempre que pueda ponerse remedio a la infracción internamente de manera efectiva y siempre que el denunciante considere que no hay riesgo de represalias y así lo elija libremente el alertador o informante.

2. En el marco de la información proporcionada por las entidades jurídicas, públicas y privadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20, apartados 1, letras f) y g) y por las autoridades competentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 y en el artículo 24, se debe proporcionar información adecuada relativa al citado uso de canales internos.

Artículo 19.- Obligación de establecimiento de cauces internos.

1. La Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción velará para que las entidades jurídicas de los sectores privado y público, incluidos los partidos políticos y sindicatos, establezcan cauces y procedimientos internos de denuncia y de tramitación de denuncias que se ajusten a las exigencias establecidas en la presente ley, tanto en materia de garantía de confidencialidad en el tratamiento de las mismas como de protección de la indemnidad de los comunicantes y de respeto de los derechos de las personas relacionadas con las mismas. Dichos procedimientos deben garantizar la protección de la identidad de cada denunciante, cada interesado y cada tercero a que se refiera la denuncia en todas las fases del procedimiento, así como del anonimato si así lo eligiese libremente el alertador.

2. Estos cauces y procedimientos deberán permitir la denuncia por parte de empleados, trabajadores o, en su caso, servidores públicos de la entidad (funcionarios, empleados públicos o cargos electos) así como de cualquier persona física o jurídica, relacionada con ella, como proveedores, contratistas, subcontratistas o transportistas, entre otros.

3. Las entidades jurídicas del sector privado a que se refiere el apartado 1 serán las que tengan 50 o más empleados sin perjuicio de que pueda exigirse también a las de menos de 50 trabajadores en función de la naturaleza de las actividades que desarrollen y el correspondiente nivel de riesgo que comporten para el interés público con especial mención en este caso, para el medio ambiente y la salud pública. Y ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, bis del Código penal respecto a la posible exención o atemperación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

4. El límite fijado en el apartado 3 no se aplicará a las entidades cuando la legislación en materia de prevención blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo u otra ley de carácter especial lo excepcione

5. Los cauces de denuncia de las entidades jurídicas del sector privado los podrán gestionar internamente una persona o departamento designados al efecto o los podrá proporcionar externamente un tercero. Los terceros a los que se encomiende la gestión de los cauces de denuncia de una entidad privada deben respetar igualmente las salvaguardas y requisitos a que se refiere el artículo 20, apartado I.

Los terceros a los que se encomiende la gestión de los cauces de denuncia de una entidad privada sean personas físicas o jurídicas y no podrán haber sido condenados por delitos de corrupción

6. Los cauces de denuncia de las entidades jurídicas del sector público en ningún caso podrán ser gestionados externamente por un tercero.

7. Las entidades jurídicas del sector privado que tengan entre 50 y 249 empleados podrán compartir recursos para la recepción e investigación de denuncias, pero en todo caso se mantendrá la obligación de mantener el anonimato y la confidencialidad y de dar respuesta al denunciante, así como de poner remedio a la infracción denunciada. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31,bis del código Penal respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas a los efectos de exención o atenuación de pena.

8. Las entidades jurídicas del sector público a que se refiere el apartado 1 serán todas las entidades jurídicas públicas, incluidas las entidades que sean propiedad o estén sujetas al control de una entidad jurídica pública. Se incluye aquí a la Casa Real, El Consejo General del Poder Judicial, el Parlamento así como los órganos equivalentes a nivel autonómico.

9. Las entidades públicas deberán insertar estos canales de denuncia interna en sistemas de integridad que incluyan, al menos, instrumentos como los códigos éticos, las encuestas periódicas de clima ético, la gestión de los conflictos de interés, la formación y el asesoramiento ético. Las entidades públicas deberán crear Comités de ética que impulsen internamente la integridad y que, junto a los órganos gestores de los canales de denuncia interna, prevengan la corrupción. Estos comités deben tener garantizada su protección e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

10. Para asegurar el cumplimiento de los Códigos Éticos y del resto de medidas que se deben implantar en el marco del sistema de integridad, se crearán Comités de Ética. El Comité de Ética estará formado por empleados públicos o profesionales de reconocido prestigio en el ámbito de la defensa de la ética, la integridad y la transparencia públicas. Las autoridades competentes en cada ámbito territorial desarrollarán programas de formación y acreditación para los miembros de dichos comités.

El comité se encargará de garantizar el cumplimiento del Código ético, asesorar en los casos más conflictivos o sobre los que existan dudas acerca del comportamiento ético adecuado y proteger el resto de elementos del sistema (entre ellos las encuestas de clima ético, las evaluaciones de riesgo y, los planes de formación). No podrán formar parte de los Comités de Ética personas que ocupen cargos electos o de dirección pública o hayan sido condenados por delitos de corrupción. Durante su mandato tendrán el deber de secreto, y ostentaran sus cargos con la diligencia debida para lo que se les reconocerá la protección que se garantiza a los denunciantes de corrupción frente a todo tipo de represalia, presión o amenaza al igual que a los miembros de los órganos gestores de los canales de denuncias.

11). Estarán exentos temporalmente de la obligación prevista en el apartado 1 los municipios de menos de 10.000 habitantes o con menos de 50 empleados u otras entidades con menos de 50 empleados. En el plazo de dos años desde la publicación de la presente norma los Municipios con más de 1000 habitantes y las empresas y entidades con más de 20 empleados deberán cumplir con las obligaciones que les correspondan derivadas de este artículo 19.

Artículo 20. Canales de denuncia compartidos.

Podrán prever la posibilidad de que varios municipios compartan los cauces de denuncia internos o de que estos sean gestionados por autoridades municipales conjuntas de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico siempre que los cauces internos compartidos estén diferenciados y sean autónomos de los cauces externos, debiendo de gozar, en todo caso, los responsables de dichos canales o cauces de independencia (al menos funcional) e imparcialidad.

Los órganos gestores de los canales de denuncia de las Administraciones Públicas Territoriales (Estado, Comunidades Autónomas y Administración local en virtud del principio de autonomía local) y sus responsables tanto para la gestión de denuncias internas como de denuncias externas gozarán de las garantías y estarán sujetos a las obligaciones y exigencias establecidas en el capítulo II del presente título para los canales de denuncias externos. Y la tramitación de las denuncias (ya sean internas ya sean externas) deberá ajustarse a los mismos requisitos establecidos, en el citado capítulo II, para las denuncias externas.

Artículo 21.- Requisitos de los canales denuncia y tramitación de denuncias.

1. Los procedimientos de denuncia y tramitación de denuncias recibidas a través de los canales internos definidos en el artículo 18, y a salvo lo establecido para los canales de denuncias de las Administraciones Públicas Territoriales, deberán incluir lo siguiente:

a) Cauces para recibir denuncias que estén diseñados, establecidos y gestionados de una forma segura que garantice el anonimato o en su caso la confidencialidad de la identidad del denunciante o alertador, y de cualquier tercero mencionado en la denuncia o alerta, e impida el acceso al personal no autorizado.

b) Un acuse de recibo de la denuncia al denunciante en un plazo máximo de siete días a partir de la recepción.

c) La designación de una persona o servicio independiente e imparcial que sea competente para tramitar las denuncias, que podrá ser la misma persona o servicio que recibe las denuncias y que mantendrá la comunicación con el denunciante y, en caso necesario, se encargará de solicitarle información adicional y de darle respuesta. En caso de canales de denuncia de una Administración pública (tanto en el caso de recepción de denuncias internas como externas) será de aplicación al órgano encargado de su gestión lo dispuesto en el Capítulo II de este Título para los canales externos y para la tramitación de dichas denuncias.

d) La tramitación diligente de todas las denuncias, incluidas las anónimas, por la persona o el servicio competentes.

e) Un plazo razonable para dar respuesta al denunciante sobre la tramitación de la denuncia que, como norma general, será de tres meses a contar desde el acuse de recibo o, si no hubo acuse de recibo, desde el vencimiento del plazo de siete días desde la presentación de la alerta. En caso de que el plazo fuese superior a tres meses deberá justificarse y motivarse debiendo adoptarse las cautelas pertinentes de cara a evitar posibles prescripciones.

f) Información clara y fácilmente accesible sobre el uso del canal, las condiciones y procedimientos de denuncia. Sobre los requisitos que deberán reunir éstas para ser atendidas, los derechos que se reconozcan a los alertadores y terceros afectados (testigos), con especial

mención a la garantía de su indemnidad personal y laboral así como a las personas contra las que se dirija la alerta.

g) Información clara y fácilmente accesible sobre las condiciones y procedimientos de denuncia externa ante las autoridades competentes de conformidad con el artículo 21 y, en su caso, ante las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

2. Los cauces internos previstos en el apartado 1, letra a), permitirán la presentación de denuncias por escrito o verbalmente, por vía telefónica u otros sistemas de mensajería de voz y, previa solicitud del denunciante, por medio de una reunión presencial dentro de un plazo razonable, primando los sistemas o buzones de comunicación electrónica y bidireccionales que permitan la confidencialidad de la comunicación y el pleno anonimato (si así lo desea el comunicante) a través de claves alfanuméricas que sólo el comunicante conocerá y con posibilidad de adjuntar ficheros con información (documentos, fotos, vídeos..).

3. Los canales de alerta que permitan la recepción de denuncias anónimas deberán informar detallada y exhaustivamente a los posibles informantes, en lugar accesible y visible y de forma comprensible, del nivel de anonimización que permiten. Es decir, si facilitan o permiten el acceso a redes de anonimización que obstaculicen o impidan la identificación del IP del dispositivo desde el que se envíe o curse la alerta. Además, deberán contener las instrucciones básicas o el detalle de las prevenciones que deberá seguir el alertador a fin de garantizar al máximo el anonimato como las relativas a los metadatos de los documentos que pueda adjuntar.

CAPÍTULO II. Canales externos de recepción de denuncias, comunicaciones o alertas y tramitación de denuncias

Artículo 22.- Denuncia por cauces externos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo 29, los denunciante o alertadores notificarán la información sobre infracciones que esté dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley por los cauces y a través de los procedimientos descritos en los artículos 22 y 23, tras haber agotado los cauces internos o presentando directamente la denuncia ante las autoridades competentes.

Será de aplicación lo dispuesto en el presente Capítulo II a los canales de denuncia establecidos en las Administraciones de carácter Territorial, incluida la Local, tanto para la recepción y gestión de las denuncias internas como externas.

Artículo 23.- Obligación de establecimiento de cauces externos de denuncia y tramitación de denuncias.

1. La Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción, las Agencias y Oficinas autonómicas con análogas competencias y los órganos gestores de los canales de denuncia de los Municipios de gran población serán competentes para de recibir las denuncias, darles

respuesta y tramitarlas. A tal fin gozarán de independencia y se las dotarán de recursos y medios suficientes (tanto materiales como personales).

2. La Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción, las Agencias y Oficinas autonómicas con análogas competencias y los órganos gestores de los canales de denuncia de los Municipios de gran población, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

a) Establecer cauces externos para recibir denuncias que estén diseñados, establecidos y gestionados de una forma segura, que garantice el anonimato o, en su caso, la confidencialidad de la identidad del denunciante, alertador o informante y de cualquier tercero mencionado en la denuncia e impida el acceso al personal no autorizado. Caudes que deberán ser independientes y autónomos tanto para la recepción como para el tratamiento de la información facilitada por el alertador, primando los sistemas o buzones de comunicación electrónica y bidireccionales que permitan la confidencialidad de la comunicación y el pleno anonimato (si así lo desea el comunicante) a través de claves alfanuméricas que sólo el comunicante conocerá y con posibilidad de adjuntar ficheros con información (documentos, fotos, vídeos..).

b) Acusar recibo sin demora, en un plazo máximo de siete días, de la denuncia, a menos que el alertador solicite expresamente otra cosa o que la autoridad competente considere razonablemente que el envío de un acuse de recibo pondría en peligro la protección de la identidad del denunciante.

c) Tramitar las denuncias, ya sean confidenciales o sean anónimas, de forma diligente con reserva absoluta de la identidad del denunciante, alertador o informante y de cualquier tercero mencionado en la denuncia. La garantía de confidencialidad no impide la cesión de los datos que requieran los juzgados y tribunales en ejercicio de su función jurisdiccional, o la fiscalía en ejercicio de las facultades de investigación.

d) Dar respuesta al alertador sobre la tramitación de la denuncia en un plazo razonable, que como norma general no será superior a tres meses, o a seis meses en casos debidamente justificados. Ello, salvo que motivadamente por la complejidad de la investigación sea preciso, para el buen fin de la misma, la prórroga de dicho plazo debiendo, en este caso, adoptarse las cautelas pertinentes en relación a la concurrencia de posibles prescripciones.

e) Transmitir oportunamente la información contenida en la denuncia a las instituciones, órganos u organismos competentes, según proceda, para que se siga investigando, cuando ello esté previsto por el Derecho español o de la Unión

3. Las autoridades competentes comunicarán al alertador la finalización de la investigación pudiendo éste tener conocimiento del estado de la tramitación y del resultado de la investigación o la comprobación cuando resulten afectados sus derechos individuales o colectivos. No obstante, podrán tener conocimiento de ello mediante los mecanismos de publicidad y del ejercicio del derecho de acceso a la información pública que le pueda asistir en aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno o, en su caso de las respectivas leyes autonómicas reguladoras de tal derecho. En la determinación del alcance de este derecho, en atención a las cautelas de

confidencialidad necesarias aplicables al caso, se puede limitar el acceso a la información cuando dicho acceso suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales o administrativos, así como en el resto de supuestos previstos en la citada normativa reguladora de la transparencia y del derecho de acceso a la información pública y por lo que respecta a la identidad del denunciante o alertador.

4. Tras examinar debidamente el asunto, podrán decidir que la infracción denunciada es claramente una infracción menor que no requiere más tramitación con arreglo a lo previsto en la presente Ley. Lo anterior no afectará a otras obligaciones o procedimientos aplicables para poner remedio a la infracción denunciada, ni a la protección prevista por la presente Ley en relación con la denuncia de infracciones por cauces internos o externos. En tales casos, las autoridades competentes comunicarán al denunciante la decisión y su motivación pudiendo éste acudir, en su caso, a la Autoridad Nacional contra la Corrupción.

5. No será necesario tramitar las denuncias repetitivas que no contengan nueva información significativa con respecto a una denuncia anterior que ya haya sido archivada, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen una tramitación distinta. En tal caso, deberán comunicar al denunciante la motivación de su decisión, pudiendo éste acudir, en su caso, a la Autoridad Nacional contra la Corrupción.

6. En caso de que haya un elevado número de denuncias, se podrá tramitar, previa motivación, prioritariamente las denuncias de infracciones graves o de disposiciones esenciales dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, sin perjuicio del plazo previsto en el apartado 2, letra b).

7. Cuando se reciba una denuncia, pero no se tenga competencias para ponerle remedio, se transmitirá a la autoridad competente dentro de un plazo razonable y de manera segura siendo el denunciante mantenido al corriente, sin demora, de dicha transmisión.

Artículo 24.- Diseño de los cauces externos de denuncia y los cauces de denuncia (interna y externa) de las Administraciones Públicas Territoriales.

1. Se considerará que los canales de denuncia externa son independientes y autónomos, siempre que cumplan todos los criterios siguientes:

a) Estén diseñados y creados y sean gestionados de forma segura de manera que se garantice la exhaustividad, integridad y confidencialidad de la información, así como la confidencialidad de la identidad del denunciante o alertador y de cualquier tercero mencionado en la denuncia o alerta. Y siempre que se impida el acceso a ella al personal no autorizado de la autoridad competente, primando los sistemas o buzones de comunicación electrónica y bidireccionales en los términos recogidos en la letra a del apartado 2 del artículo 22.

b) Permitan la trazabilidad y auditabilidad de los procedimientos, así como el almacenamiento duradero de información, de conformidad con el artículo 23, para que puedan realizarse nuevas investigaciones.

c) El personal adscrito a los órganos gestores de los canales de alerta o denuncias y, en especial, los miembros del personal responsables de tratar dichas comunicaciones alertas o denuncias reúna los requisitos establecidos en el apartado 5) del presente artículo.

2. Los canales de denuncia externa permitirán la presentación de denuncias o alertas por escrito o verbalmente. La denuncia verbal será posible por vía telefónica o a través de otros sistemas de mensajería de voz y, previa solicitud del denunciante, por medio de una reunión presencial dentro de un plazo razonable.

3. Cuando se reciba una denuncia por canales que no sean los canales de denuncia a que se refieren los apartados 1 y 2 o por los miembros del personal que no sean los responsables de su tratamiento, las autoridades competentes garantizarán que los miembros del personal que la reciban tengan prohibido revelar cualquier información que pudiera permitir identificar al denunciante o a la persona afectada y que remitan con prontitud la denuncia, sin modificarla, a los miembros del personal responsables de tratar denuncias.

4. Los órganos gestores de los canales de denuncias y, en especial, los miembros del personal responsables de tratar denuncias, deberán:

a) Informar a cualquier persona interesada sobre los procedimientos de denuncia.

b) Recibir y seguir denuncias practicando las investigaciones o comprobaciones pertinentes y necesarias.

c) Mantener el contacto con el denunciante a los efectos de darle respuesta y de solicitarle información adicional en caso necesario.

5. Los miembros del personal a que se refiere el apartado 4 recibirán formación y sensibilización específica a los efectos de tratar las denuncias y contarán con los recursos y medios necesarios y adecuados para tal fin. Para ello, contarán con los soportes y apoyos necesarios para garantizar su independencia e imparcialidad, la obligación de secreto así como que no podrán ser removidos de sus puestos de trabajo ni recibir ninguna otra clase de represalia a causa del desarrollo de esta actuación, siempre que cumpla las previsiones de esta Ley y no se vulnere de cualquier manera la normativa de aplicación. La vulneración del deber de secreto es constitutiva de infracción disciplinaria.

Artículo 25. Información relativa a la recepción y seguimiento de denuncias.

La Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción velarán por que las autoridades competentes publiquen, en una sección separada, fácilmente identificable y accesible de sus sitios web, como mínimo la información siguiente:

a) Las condiciones para poder acogerse a la protección en virtud de la presente Ley.

- b) Los canales de alerta que permitan la recepción de denuncias anónimas deberán informar detallada y exhaustivamente, en lugar accesible y visible y de forma comprensible a los posibles informantes del nivel de anonimización que permiten. Es decir, si facilitan o permiten el acceso a redes de anonimización que obstaculicen o impidan la identificación del IP del dispositivo desde el que se envíe o curse la alerta. Además, deberán contener las instrucciones básicas o el detalle de las prevenciones que deberá seguir el alertador a fin de garantizar al máximo el anonimato como las relativas a los metadatos de los documentos que pueda adjuntar.
- c) Los datos de contacto para los canales de denuncia externa previstos en el artículo 23, en particular, las direcciones electrónica y postal y los números de teléfono para dichos canales, indicando si se graban las conversaciones telefónicas.
- d) Los procedimientos aplicables a la denuncia de infracciones, incluida la manera en que la autoridad competente puede solicitar al denunciante aclaraciones sobre la información comunicada o proporcionar información adicional, el plazo para dar respuesta al denunciante y el tipo y contenido de dicha respuesta.
- e) El régimen de confidencialidad aplicable a las denuncias y, en particular, la información sobre el tratamiento de los datos de carácter personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los Derechos Digitales, los artículos 5 y 13 del Reglamento (UE) 2016/679, el artículo 13 de la Directiva (UE) 2016/680 y el artículo 15 del Reglamento (UE) 2018/1725, según corresponda.
- f) La naturaleza del seguimiento que deba darse a las denuncias.
- g) Las vías de recurso y los procedimientos para la protección frente a represalias, y la disponibilidad de asesoramiento confidencial para las personas que contemplen denunciar.
- h) Una declaración en la que se expliquen claramente las condiciones en las que las personas que denuncien ante la autoridad competente están protegidas de incurrir en responsabilidad por una infracción de confidencialidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32.
- i) Los datos de contacto del centro de información o de la autoridad administrativa única independiente prevista en su caso.

Artículo 26. Revisión de los procedimientos por las autoridades competentes.

La Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción velará por que las autoridades competentes revisen periódicamente sus procedimientos de recepción y seguimiento de denuncias, y por lo menos una vez cada tres años. Al revisar dichos procedimientos, las autoridades competentes tendrán en cuenta su experiencia y la de otras autoridades competentes y adaptarán sus procedimientos en consecuencia.

CAPÍTULO III.

Disposiciones aplicables a las denuncias internas y externas.

Artículo 27. Deber de confidencialidad.

1. La Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción, las Agencias y Oficinas autonómicas con análogas competencias y los órganos gestores de los canales de denuncia de los Municipios de gran población, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias velarán por qué no se revele la identidad del denunciante sin su consentimiento expreso a ninguna persona que no sea un miembro autorizado del personal competente para recibir o seguir denuncias. Lo anterior también se aplicará a cualquier otra información de la que se pueda deducir directa o indirectamente la identidad del denunciante.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, la identidad del alertador o denunciante y cualquier otra información prevista en el apartado 1 solo podrá revelarse a requerimiento de la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal en el marco de un procedimiento penal o cuando constituya una obligación necesaria y proporcionada impuesta por el derecho de la Unión en el contexto de una investigación llevada a cabo en el marco de un proceso judicial, en particular para salvaguardar el derecho de defensa de la persona afectada.

3. Las revelaciones hechas en virtud de la excepción prevista en el apartado 2 estará sujeta a salvaguardias adecuadas en virtud de la presente ley y de las normas de la Unión aplicables. En particular, se informará al denunciante antes de revelar su identidad, salvo que dicha información pudiera comprometer la investigación o el procedimiento judicial. Cuando la autoridad competente informe al denunciante, le remitirá una explicación escrita de los motivos de la revelación de los datos confidenciales en cuestión.

4. La Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción velará por que las autoridades competentes que reciban información sobre infracciones que incluya secretos comerciales no usen ni revelen esos secretos comerciales para fines que vayan más allá de lo necesario para un correcto seguimiento.

Artículo 28. Tratamiento de datos personales.

Todo tratamiento de datos personales realizado en aplicación de la presente Directiva, incluido el intercambio o transmisión de datos personales por las autoridades competentes, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los Derechos Digitales, en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la Directiva (UE) 2016/680. Todo intercambio o transmisión de información por parte de las instituciones, órganos u organismos de la Unión se realizará de conformidad con Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los Derechos Digitales y el Reglamento (UE) 2018/1725.

No se recopilarán datos personales cuya pertinencia no resulte manifiesta para tratar una denuncia específica o, si se recopilan por accidente, se eliminarán sin dilación indebida.

Artículo 29. Registro de las denuncias.

1. La Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción velará por que las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes lleven un registro de todas las denuncias recibidas, en cumplimiento de los requisitos de confidencialidad contemplados en el artículo 26. Las denuncias se conservarán únicamente durante el período que sea necesario y proporcionado a efectos de cumplir con los requisitos impuestos por la presente Ley, u otros requisitos impuestos por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los Derechos Digitales y por el Derecho de la Unión.

2. Cuando para la denuncia o alerta se utilice una línea telefónica u otro sistema de mensajería de voz con grabación, a reserva del consentimiento del denunciante, las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes deberán documentar la denuncia verbal de una de las maneras siguientes:

a) Mediante una grabación de la conversación en un formato duradero y accesible, previa información al comunicante y consentimiento de éste a la grabación

b) O a través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratar la denuncia. A los efectos de dotar de mayor garantía a éste trámite, sobre todo en aquellos supuestos en que el comunicante no pueda o no quiera firmar dicha transcripción, se requerirá que la conversación sea escuchada por dos miembros de dicho personal responsable de tratar la alerta y firma en dicha transcripción a modo de conformidad.

Las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes ofrecerán al alertador la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción de la llamada, ofreciendo la posibilidad de que no se haga constar la identidad del alertador si éste así lo solicita.

Estos registros deberán incorporar, asimismo, los mecanismos adecuados para garantizar la trazabilidad de los procesos y en especial los accesos a la información, así como la auditabilidad de los mismos.

3. En los casos en que para la denuncia se utilice una línea telefónica u otro sistema de mensajería de voz sin grabación, las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes tendrán la obligación de documentar la denuncia verbal en forma de acta pormenorizada de la conversación escrita por el personal responsable de tratar la denuncia. A los efectos de dotar de mayor garantía a este trámite, sobre todo en aquellos supuestos en que el comunicante no pueda o no quiera firmar dicha transcripción, se requerirá que la conversación sea escuchada por dos miembros de dicho personal responsable de tratar la alerta y firmen dicha transcripción a modo de conformidad.

Las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes ofrecerán al denunciante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma el acta de la conversación sin que conste la identidad del alertador si éste así lo solicita.

4. Cuando una persona solicite una reunión con el personal de las entidades jurídicas de los sectores privado y público o de las autoridades competentes con la finalidad de denunciar en virtud del artículo 20, apartado 2, y del artículo 23, apartado 2, las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes garantizarán, que se conserven registros completos y exactos de la reunión en un formato duradero y accesible si bien la plasmación de la identidad del denunciante o alertador quedará a reserva del consentimiento del aquél. Estos registros deberán incorporar asimismo los mecanismos adecuados para garantizar la trazabilidad de los procesos y en especial los accesos a la información, así como la auditabilidad de los mismos.

Las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes deberán documentar la reunión de una de las maneras siguientes:

- a) Mediante una grabación de la conversación en un formato duradero y accesible, o
- b) a través de un acta pormenorizada de la reunión preparada por el personal responsable de tratar la denuncia.

Las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes ofrecerán al denunciante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma el acta de la reunión.

CAPÍTULO IV. REVELACIÓN PÚBLICA.

Artículo 30. Revelación pública

1. La persona que haga una revelación pública podrá acogerse a protección en virtud de la presente Ley si se cumple alguna de las condiciones siguientes:

a) La persona había denunciado primero por canales internos y externos, o directamente por canales externos, de conformidad con los capítulos I y II, sin que se hayan tomado medidas apropiadas al respecto en el plazo establecido en el artículo 20, apartado 1, letra e) y , o en el artículo 22, apartado 2, letra d), o

b) Que tenga motivos fundados para creer que:

i. la infracción puede constituir un peligro inminente o manifiesto para el interés público, como, por ejemplo, cuando se da una situación de emergencia o existe un riesgo de daños irreversibles, o

ii. En caso de denuncia externa, existe un riesgo de represalias o hay pocas probabilidades de que se dé un tratamiento efectivo a la infracción debido a las circunstancias particulares del caso, como que puedan ocultarse o destruirse las pruebas o que una autoridad esté en connivencia con el autor de la infracción o implicada en la infracción.

2. Se podrán realizar revelaciones públicas cuando:

a. Los canales internos hayan fallado en recibir o tramitar la información otorgada;

- b. La entidad receptora se haya negado a investigar la información recibida;
- c. La entidad receptora ha declarado investigar la información recibida pero no ha informado sobre el progreso de la misma en el plazo establecido al efecto.

3. El presente artículo no se aplicará en los casos en que una persona revele información directamente a la prensa con arreglo a disposiciones nacionales específicas por las que se establezca un sistema de protección relativo a la libertad de expresión y de información.

TITULO III

De los denunciantes y alertadores de corrupción.

CAPÍTULO I. Alertador de Corrupción. Obligaciones y Derechos.

Artículo 31. Definición de Alertador de Corrupción.

Se entiende por alertadores a las personas físicas o jurídicas que ponen en conocimiento público, de autoridades competentes o de terceros, mediante información o denuncia personalizada o anónima, actos presuntamente fraudulentos, abusivos o corruptos que atenten contra el interés general, y constituyan infracciones al ordenamiento jurídico o a los códigos éticos debidamente establecidos, que puedan dar lugar a exigencias de responsabilidades

Se asimilan a los alertadores, a estos efectos, todas aquellos que alertan, comunican o revelan informaciones de este tipo, incluidos los testigos y peritos, así como sus familiares, quienes sean o hayan sido sus cónyuge o de quienes estén o hayan estado ligados a éstos por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia y personas de su entorno si sufren riesgo de represalia o amenaza como consecuencia de la denuncia, comunicación o alerta realizada.

A tal efecto las medidas de protección del denunciante o alertador previstas también se aplicarán, en su caso, a:

- a) los facilitadores;
- b) terceras personas que estén relacionadas con el denunciante y que puedan sufrir represalias en un contexto laboral, como compañeros de trabajo o familiares del denunciante; y así como quien sea o haya sido su cónyuge o de quienes estén o hayan estado ligados a éstos por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia;
- c) las entidades jurídicas que sean propiedad del denunciante, para las que trabaje o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral.

La denuncia por parte del alertador debe presuponer para éste la existencia de una creencia, justificada o racional, de que la información revelada es cierta y se refiere a una conducta o

hechos contrarios al interés público y general. Al mismo tiempo, la denuncia debe responder al ejercicio legítimo de un deber como miembro activo y leal con la sociedad y en defensa del bien común.

La calificación de que la alerta o denuncia es o no de interés público y general, a efectos de otorgar el Estatuto de Protección al denunciante, corresponde a la Autoridad Nacional contra la Corrupción sin perjuicio de la competencia establecida en tal sentido para las Agencias u Oficinas autonómicas análogas a la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción en su propio territorio así como la de los órganos gestores de los canales de denuncia, alertas o comunicaciones de los Ayuntamientos de gran población de dichas Comunidades Autónomas e conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley. La denuncia presentada deberá tener motivos fundados de ilegalidad y sospechas razonables de verosimilitud de la información sobre el fraude o corrupción.

En ningún caso, la denuncia de estos hechos o conductas supondrá una infracción del deber de sigilo impuesto al personal empleado respecto de los asuntos que conozcan por razón de sus funciones, ni tampoco responsabilidad de ningún tipo en relación con dicha revelación.

La protección podrá extenderse durante la investigación y más allá de la misma, pero no eximirá al alertador de las responsabilidades en que haya podido incurrir por hechos diferentes de los que constituyan el objeto de la denuncia y que no estén relacionados con ella.

No tendrá la condición de persona denunciante, a efectos del derecho a la protección, quien a sabiendas presente una denuncia infundada. En el caso de que la denuncia se formule y proporcione información falsa o tergiversada, podrán derivarse responsabilidades disciplinarias, penales y civiles, con sujeción a la legislación administrativa, penal y civil, para la persona denunciante; la Autoridad le advertirá de ello, con indicación de sus consecuencias, entre ellas la imposición por ella misma de una sanción por falta muy grave.

Caso de proceder, la resolución administrativa de otorgamiento del estatuto de protección al denunciante se comunicará a la persona investigada, al Ministerio Fiscal y a la autoridad judicial, que conozcan o puedan conocer del asunto.

Artículo 32. Garantías comunes. Derechos y obligaciones de los alertadores.

Los alertadores a los que la Autoridad o competente otorga el estatuto de protección tienen los siguientes derechos:

a) Derecho a la confidencialidad y al anonimato, a tal efecto, y con el objetivo de cumplir y hacer cumplir el correspondiente deber de reserva y protección de la identidad de la persona denunciante, se establecerán reglamentariamente las sanciones que se impondrán a aquellas administraciones, medios de comunicación, entidades, personas físicas o jurídicas que revelen y/o difundan datos del mismo. Los medios de comunicación estarán obligados a rectificar todas las noticias difamatorias, falsas contra los denunciantes y publicarlas con idéntica notoriedad.

- b) Derecho a la asesoría legal en relación con la denuncia realizada, que le prestará la Autoridad Nacional o competente.
- c) Derecho de asesoramiento sobre los procedimientos que, en su caso, se interpongan contra la persona denunciante con motivo de la denuncia.
- d) Derecho a recibir la comunicación de archivo o inicio de la investigación, así como sobre las conclusiones de la investigación, en caso de que la misma se esté realizando por la Autoridad, salvo que se exija el mantenimiento del secreto o la confidencialidad en aras al buen fin de la investigación en la Autoridad o en otro órgano, y siempre que se vea afectado en sus derecho o intereses individuales o colectivos.
- e) Derecho a que la denuncia o alerta presentada ante la Autoridad finalice mediante resolución expresa y motivada en los términos y plazos previstos en la Ley.
- f) Derecho a la indemnidad laboral, sin que pueda sufrir ningún género de perjuicio o menoscabo en su estatuto personal y carrera profesional como consecuencia de la denuncia presentada. En caso de despido éste se considerará nulo a los efectos de lo dispuesto en el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores. También se considerarán nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y decisiones que atenten contra la indemnidad laboral de la persona denunciante, salvo que la autoridad o superior jerárquico que los hubiese adoptado demuestre que no tienen ni traen causa alguna de la denuncia presentada.
- g) Derecho a la movilidad interadministrativa, en los términos previstos en el Estatuto Básico del Empleado Público, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.
- h) Derecho a la indemnización por daños y perjuicios derivada de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas cuando se acredite la existencia de un daño individualizado y determinado económicamente como consecuencia directa de la denuncia, en los términos y plazos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicha indemnización podrá cubrir los daños patrimoniales, el lucro cesante y los daños no patrimoniales.
- i) Derecho a recibir apoyo psicológico o médico, cuando así lo requiera a causa de trastornos, alteraciones o cualquier tipo de perturbación derivada de los hechos denunciados.
- j) Derecho, en su caso, a las ayudas sociales que se establezcan.
- k) Los denunciantes serán consideradas colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores, en los términos que determine la legislación aplicable.
- l) Derecho a su seguridad personal y familiar. Las personas denunciante y sus familias recibirán protección policial cuando comuniquen la existencia de un peligro o amenaza sobre su vida, su integridad física o sobre sus bienes, como consecuencia de la revelación de la denuncia o de la divulgación de dichas informaciones, de acuerdo con lo previsto en las leyes.
- m) Derecho a la adopción medidas de protección comprendidas Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, para el caso de que se hubieran acordado en sede judicial, cuya ejecución le corresponde a la Autoridad Nacional.

n) Derecho a recibir premios y reconocimientos en función de los ahorros producidos al Estado por la alerta de acuerdo a la normativa de desarrollo que se establezca.

La persona denunciante a la que la Autoridad haya concedido el estatuto de protección tiene el deber de colaborar en la investigación que se esté llevando a cabo, a requerimiento de la propia Autoridad, del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial, salvo que pudiere ver comprometido su derecho de defensa en procedimientos incoados en relación a los hechos denunciados.

Por otra parte, las actuaciones de investigación de la Autoridad deben asegurar, en todo caso, la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o a la entidad investigada y como salvaguardia de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pueda iniciar como consecuencia de estas actuaciones.

Artículo 33. Indemnidad.

La Autoridad ejercerá las acciones correctoras o de restablecimiento que considere, de las cuales dejará constancia en la memoria anual que presente al Congreso de los Diputados.

El denunciante deberá quedar indemne de cualquier consecuencia negativa a consecuencia de su denuncia tales como, entre otras:

- a) Suspensión, despido, degradación, cese, pérdida de la condición de funcionario, destitución o medidas equivalentes,
- b) Imposición de cualquier medida disciplinaria, amonestación u otra sanción, incluidas las sanciones pecuniarias.
- c) Coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo en el lugar de trabajo; discriminación, marginación o trato injusto.
- d) Degradación o denegación de ascensos; cambio de puesto de trabajo, cambio de ubicación del lugar de trabajo, reducción salarial o cambio del horario de trabajo.
- e) Denegación de formación o de otros derechos que se ostentaban; anulación de un permiso o autorización.
- f) Evaluación o referencias negativas con respecto a sus resultados laborales; estigmatizar y producir daños, incluidos a su reputación o pérdidas económicas.
- g) No conversión de un contrato de empleo temporal en permanente si concurren circunstancias objetivas para la continuación de la relación laboral; no renovación o rescisión anticipada de un contrato de trabajo temporal; resolución anticipada o cancelación de contratos de bienes o servicios. En tal sentido corresponderá al empleador acreditar que no concurren dichas causas.
- h) Inclusión en listas negras sobre la base de un acuerdo sectorial, formal o informal, que implique cualquier tipo de perjuicio en un futuro.

En caso de que sea denunciada por la persona alertadora la comisión de cualquiera de las anteriores prohibiciones corresponderá a su empleador, entidad pública o Administración para

la que sirviese probar que la adopción de aquéllas no ha sido debida o ha estado relacionada con la alerta o comunicación.

Artículo 34. Reparación integral del daño. Daños Personales, materiales y morales ocasionados a personas físicas o jurídicas.

La reparación integral del daño deberá realizarse tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas en las que se ha desarrollado o a las que ha afectado la conducta o acto de corrupción.

Si se abonan gastos o indemnizaciones por la persona jurídica investigada, estos deben repetirse respecto de las autoridades y el personal que haya provocado el daño, así como ordenar abrir los procedimientos sancionadores o disciplinarios que corresponda. Corresponderá a la Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción o, en su defecto, a las Agencias Antifraude o Anticorrupción Autonómicas, la tramitación de dichos expedientes.

TITULO IV

Procedimiento de investigación

Capítulo I. Principios y objeto de las actuaciones.

Artículo 35. Régimen jurídico.

Los procedimientos tramitados por la Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción y demás Agencias u Oficinas competentes se regirán por lo dispuesto en la DIRECTIVA (UE) 2019/1937 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, por la presente ley, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común.

Artículo 36. Objeto de las actuaciones de investigación.

Las actuaciones de investigación e inspección que lleve a cabo la Autoridad Nacional tienen por objeto constatar y documentar casos concretos de uso o destino irregular de fondos públicos, de conductas del personal al servicio de las entidades públicas o privadas que comporten el uso o abuso en beneficio privado de informaciones que tengan por razón de sus funciones, o que tengan o puedan tener como resultado el uso o el destino irregular de fondos públicos o de cualquier otro aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico, así como de conductas opuestas a la integridad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho, incluidos los códigos éticos debidamente establecidos.

Así mismo en las actuaciones de investigación e inspección la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción prestará especial atención a la protección de las personas que denuncian

hechos o conductas que pueden constituir actos de corrupción, garantizando la efectividad de los derechos que se reconocen a los alertadores, para asegurar su total indemnidad.

Artículo 37. Obligación de colaboración de los organismos requeridos.

1. Todos los poderes públicos están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, a la Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción en sus investigaciones e inspecciones.

2. En la fase de investigación de una denuncia o en expediente iniciado de oficio, el personal al servicio de la Autoridad Nacional podrá personarse en cualquier centro de las entidades públicas y privadas recogidas en la presente ley, para comprobar cuantos datos fueren necesarios y proceder al estudio de los expedientes y documentación.

3. A estos efectos podrá solicitar a los poderes públicos todos los documentos que considere oportunos para el desarrollo de su función, no pudiendo negársele el acceso a ningún expediente o documentación que se encuentre relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación, incluidos aquellos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la Ley. En este último supuesto la no remisión de dichos documentos deberá ser acordada por el Consejo de Ministros y se acompañará una certificación acreditativa del acuerdo denegatorio.

4. Cuando la colaboración no se prestase en el plazo concedido al efecto, o se produjese cualquier clase de obstrucción que impidiese o dificultase el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Nacional, sin perjuicio de las responsabilidades penales y de otro tipo a que hubiera lugar, podrá acordar la imposición de multas coercitivas periódicas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, previa determinación individualizada de la persona física específicamente obligada a suministrar la información requerida en el seno de las entidades públicas o privadas y apercibimiento previo en el que se indicará el plazo para cumplir y la cuantía de la multa que, en caso de incumplimiento, proceda.

5. Las cuantías de las multas serán de un mínimo de 300 euros y de un máximo de 3.000 euros, atendiendo a la importancia de la obstrucción sufrida, a la intencionalidad, a los medios materiales y personales disponibles y al resto de criterios de graduación que a tal efecto puedan determinar el Estatuto de la Autoridad Independiente. El importe de las multas coercitivas tendrá a todos los efectos la naturaleza de ingresos de derecho público.

Artículo 38. Obligación de denunciar.

1. Los órganos administrativos, las empresas y las entidades que gestionen canales de denuncias, ya sean internos o externos, tienen obligación de denunciar ante la Autoridad Nacional cualquier indicio de infracción de los derechos de los alertadores o denunciantes de los que tengan conocimiento. La misma obligación recae sobre las personas físicas encargadas materialmente de la gestión de los canales de recepción de denuncias.

2. Los órganos y entidades a que se refiere el apartado anterior deberán dirigir su denuncia ante la Autoridad Nacional y, además, a una de las siguientes instancias según las circunstancias de que se trate:

a) Ante el órgano que ostente la potestad sancionadora en materia disciplinaria cuando el presunto infractor sea funcionario, empleado o trabajador de dicha entidad.

b) Ante la Presidencia u órgano de gobierno de la entidad cuando el presunto infractor sea un cargo electo, directivo, consejero, patrón o cargo de confianza, y no esté sometido al órgano disciplinario previsto en el apartado anterior.

c) Ante el Responsable de Recursos Humanos cuando el presunto infractor sea empleado o trabajador de una entidad o empresa privada.

d) Ante el presidente del consejo de administración o administrador de la entidad o empresa privada cuando el presunto infractor sea un directivo, consejero u otro cargo de la misma no sometido a responsabilidad disciplinaria laboral.

e) Ante el órgano de contratación pública o privada de cualquiera de las entidades anteriores cuando el presunto infractor sea un contratista de las mismas.

f) Ante el Juzgado de Instrucción.

3. Por su parte, si de las actuaciones practicadas se apreciara la posible comisión de una infracción administrativa, la Autoridad Nacional resolverá motivadamente, instando al órgano competente la incoación del correspondiente procedimiento. En este caso, el órgano competente estará obligado a acordar la incoación y a comunicar a la Autoridad el resultado del procedimiento, que posteriormente será notificado al denunciante.

4. La iniciación del procedimiento administrativo a que se refiere el apartado anterior no es óbice para que las actuaciones de la Autoridad Nacional puedan proseguir. Al finalizar estas actuaciones, la Autoridad deberá comunicar su resultado al órgano competente.

Artículo 39. Funciones de Investigación e inspección. Condición de Autoridad.

1. El Presidente o la Presidenta de la Autoridad Nacional, la Directora o Director de la división que tenga atribuidas funciones de investigación e inspección o, por delegación expresa, así como el personal funcionario adscrito a dicha división, podrán:

a) Personarse, acreditando la condición de autoridad o agente de la Autoridad Nacional, en cualquier oficina o dependencia de las entidades del sector público o privado para solicitar información, efectuar comprobaciones in situ y examinar los documentos, expedientes, libros, registros, contabilidad y bases de datos, cualquiera que sea el soporte en que estén grabados, así como los equipos físicos y logísticos utilizados.

b) Efectuar las entrevistas personales que se estimen convenientes, tanto en las dependencias de las entidades del sector público, como en la sede de la Autoridad Nacional. Si de una actuación en curso puede resultar implicación individual respecto a los hechos, la persona a entrevistar debe ser citada por la Autoridad con suficiente antelación, en cualquier caso en un plazo no inferior a veinticuatro horas. En este supuesto, los entrevistados tienen derecho a ser asistidos por la persona o profesional que ellos mismos designen. En caso de incomparecencia injustificada a una entrevista personal, la Autoridad podrá promover la exigencia de las correspondientes responsabilidades, sin ser ello óbice a la prosecución de las actuaciones.

c) Acordar, al efecto de garantizar la indemnidad de los datos que puedan recogerse, la realización de copias o fotocopias adveradas de los documentos obtenidos, cualquiera que sea el soporte en que estén almacenados.

2. Los funcionarios al servicio de la Autoridad Independiente que tengan atribuidas competencias inspectoras tendrán la condición de agente de la autoridad. Los documentos que formalicen en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllos, gozarán de presunción de veracidad salvo que se acredite lo contrario.

Artículo 40. Principios de actuación.

1. Las actuaciones de comprobación, investigación, inspección y seguimiento que lleve a cabo la Autoridad Nacional, en el ejercicio de las funciones legalmente encomendadas, se realizarán siguiendo el procedimiento establecido en el presente título, de manera que se garanticen el derecho a la defensa y el derecho a la presunción de inocencia de las personas investigadas.

2. Las actuaciones a que se refiere el apartado anterior se llevarán a cabo de manera objetiva e imparcial, y deberán respetar las garantías procedimentales.

3. Cuando en las actuaciones de análisis e investigación practicadas por la Autoridad Nacional existan datos y pruebas que determinen la posibilidad de implicación de un sujeto concreto, se informará inmediatamente a la persona afectada y se le dará trámite de audiencia, salvo que se exija el mantenimiento de secreto en aras al buen fin de la investigación, en todo o en parte de la documentación o de las actuaciones practicadas, en cuyo caso se adoptará la resolución motivada pertinente, difiriendo la comunicación y el trámite de audiencia por el tiempo indispensable para asegurar la investigación. En el trámite de audiencia se informará a la persona afectada de los hechos que se le atribuyan y que hayan servido de fundamento para su inculpación. Las personas afectadas podrán comparecer por sí, acompañadas o por medio de representación y defensa letrada. En todo caso, la representación habrá de acreditarse.

4. En caso de que la Autoridad judicial o el Ministerio Fiscal inicien un procedimiento para determinar la relevancia penal unos hechos que constituyen al mismo tiempo el objeto de actuaciones de investigación de la Autoridad, esta deberá interrumpir sus actuaciones y aportar inmediatamente toda la información de la que dispone, además de proporcionar apoyo y colaboración con la Autoridad judicial y el Ministerio Fiscal cuando sea requerida, y todo ello sin perjuicio de la posibilidad de la Autoridad Nacional de ejercer la acusación particular.

La Alta Autoridad podrá proponer, una vez finalizado el procedimiento judicial, las recomendaciones y medidas de prevención pertinentes en el caso concreto para que las irregularidades o infracciones constatadas no vuelvan a repetirse.

CAPÍTULO II. Análisis y evaluación previa.

Artículo 41 Determinación previa de verosimilitud de las denuncias, comunicaciones y solicitudes.

1. La iniciación de actuaciones, archivo o inadmisión de denuncias, comunicaciones o solicitudes razonadas de otros órganos requerirá, de forma inexcusable, la comprobación previa de la existencia de indicios razonables de veracidad.

2. La comprobación previa de la verosimilitud de los hechos y conductas puestos en conocimiento de la Autoridad a través de denuncias, comunicaciones o solicitudes, se realizará

en el tiempo indispensable a tal fin, que no podrá exceder del plazo de treinta días hábiles desde la presentación a la Autoridad Nacional de la solicitud, denuncia o comunicación.

3. Para proceder a esta comprobación previa, si se estima necesario, la Autoridad podrá ponerse en contacto con los alertadores o denunciante, así como los órganos solicitantes, para obtener aclaraciones y documentación adicional que se considere relevante. La solicitud al denunciante de información adicional por parte de la Autoridad interrumpirá el plazo de treinta días hábiles, reanudándose una vez recibida la información requerida.

4. La Autoridad Nacional podrá acordar la adopción de cualquier medida cautelar, provisional o anticipada, de entre las que determina la normativa aplicable. En todo caso, se garantizará el derecho de audiencia de las personas u órganos que pudieran verse afectados por las medidas cautelares que acuerde la Autoridad Nacional.

5. Se admitirán a trámite denuncias anónimas.

Artículo 42. Inadmisión de denuncias.

No se admitirán a trámite, y se exceptúan en todo caso de la obligación de comprobar, las siguientes denuncias y comunicaciones:

- a) Las que resulten faltas de fundamento o notoriamente falsas.
- b) Las que comuniquen hechos que queden fuera del ámbito de actuación de la Autoridad Nacional.
- c) Las que están siendo investigadas por la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal o la policía judicial, o que de algún otro modo incumplan las condiciones fijadas en esta ley.
- d) Las que se basen únicamente en opiniones o informaciones genéricas poco fundamentadas.

Artículo 43. Archivo de la denuncia.

1. Procederá el archivo de una denuncia o comunicación en los siguientes casos:

- a) Cuando respecto de los mismos hechos y conductas existan investigaciones en curso o ya realizadas, llevadas a cabo por la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal o la policía judicial.
- b) Cuando respecto de los mismos hechos y conductas se hayan realizado anteriormente actuaciones de investigación por parte de la Autoridad Nacional, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen una tramitación distinta.
- c) Cuando no conste la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o las conductas que hayan sido objeto de denuncia o solicitud.
- d) Cuando la denuncia o comunicación tenga carácter genérico y no se refiera a hechos o datos concretos.

2. En el caso de inadmisión de la denuncia o archivo de la misma, se dará traslado de la resolución al denunciante, informándole de las actuaciones que se hubieran desarrollado.

CAPÍTULO III. Inicio de las investigaciones.

Artículo 44. Formas de iniciación.

1. Se iniciarán actuaciones de comprobación, investigación e inspección cuando la Autoridad, a través de denuncia, solicitud o comunicación, tenga conocimiento de hechos o conductas que requieran ser investigados e inspeccionados.

2. Asimismo, se podrán iniciar de oficio actuaciones de investigación e inspección cuando, después de realizar un análisis previo de riesgos, los indicadores establecidos aconsejen la inspección de determinados hechos o actividades

Artículo 45. Denuncias o alertas.

1. Toda persona física o jurídica, pública o privada, podrá dirigirse a la Autoridad Nacional través de un canal confidencial de denuncias para comunicar conductas que pueden ser susceptibles de ser investigadas o inspeccionadas por esta, o denunciar hechos que pueden dar lugar a la exigencia de responsabilidades legales.

2. Los cauces de alerta específicos habilitados por la Autoridad Nacional permitirán la notificación, como mínimo, mediante todas las modalidades siguientes:

- a) denuncia escrita en formato electrónico o en papel;
- b) denuncia oral vía telefónica, grabada o no grabada;
- c) reunión física con personal específico de la autoridad competente.

3. En todo caso, la información que el denunciante revele deberá identificar los hechos que puedan ser constitutivos de un ilícito penal o infracción administrativa, o de cualquier conducta fraudulenta o contraria a los códigos éticos, los presuntos responsables, y, si fueren conocidas, la fecha de la comisión, el alcance económico de acto ilícito, así como cualquier otra circunstancia que facilite su investigación. Y deberá ir acompañada de indicios objetivos suficientes de credibilidad o verosimilitud.

La Autoridad Independiente acusará sin demora recibo de las denuncias escritas enviadas a la dirección postal o electrónica indicada por el alertador, a menos que este solicite expresamente otra cosa o que la Autoridad considere razonablemente que el envío de un acuse de recibo pondría en peligro la protección de la identidad del informante.

Artículo 46. Procedimiento de Investigación.

1. La Autoridad Nacional acusará, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia, recibo de la misma, indicando que su presentación no presupone automáticamente el inicio de actuaciones de investigación sobre los hechos y conductas puestos en conocimiento

de la Autoridad, ni atribuye la condición de interesado a la persona denunciante. El acuse de recibo de las denuncias y comunicaciones recibidas se realizará por parte de la Autoridad por el medio designado por el alertador.

2. Presentada una denuncia ante la Autoridad Nacional, esta dispondrá de un plazo de treinta días desde la fecha de su registro de entrada para acordar el inicio de un procedimiento o la decisión motivada de no dar curso a las mismas, que deberá ser comunicado al denunciante. Dicho plazo quedará interrumpido cuando la Agencia requiera información adicional al mismo.

3. La comprobación de los hechos, así como la participación de los presuntos responsables, se realizará, como norma general, en el plazo máximo de tres meses desde el acuerdo del inicio de las actuaciones. No obstante, se podrá acordar la ampliación de este plazo por el tiempo necesario hasta un máximo de seis meses, en los casos en los que la complejidad del asunto o la necesaria colaboración de otras Administraciones públicas así lo justifiquen, debiendo adoptarse en todo caso las cautelas pertinentes a fin de evitar posibles prescripciones.

Artículo 47. Adopción de Medidas de Protección. Reconocimiento del Estatuto de denunciante o alertador.

1. En cualquier momento durante el procedimiento, los denunciantes podrán solicitar de la Autoridad la adopción de medidas de protección frente a aquellas actuaciones que vulneren por acción u omisión sus derechos y que hayan sido adoptadas a causa de la denuncia presentada. A tales efectos, la Autoridad Nacional podrá acordar el Estatuto de denunciante a aquellas personas que haya presentado una alerta y adoptar, entre otras medidas, medidas cautelares tales como la suspensión de las decisiones, acuerdos o resoluciones que causen perjuicio o menoscabo en el estatuto personal del denunciante o en su carrera profesional, o en el de su entorno familiar.

2. Asimismo, a instancia del denunciante, la Autoridad, cuando apreciare su conveniencia para garantizar la protección de sus derechos, podrá instar a la autoridad o al órgano competente la concesión de un traslado provisional a otro puesto de trabajo del mismo o equivalente grupo, cuerpo, escala o categoría profesional; o la concesión de un periodo de permiso con derecho a retribución computable a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social que sea de aplicación, en ambos casos con derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran.

3. Los efectos de las medidas de protección previstas en este apartado se extenderán por el tiempo que la Autoridad Nacional determine, incluso más allá de la conclusión del procedimiento administrativo o judicial al que la denuncia hubiere dado lugar siempre que se justifique debidamente la necesidad de protección.

CAPÍTULO IV. Desarrollo de las investigaciones.

Artículo 48. Iniciación de actuaciones de investigación.

1. Las actuaciones de investigación e inspección se iniciarán por resolución expresa de la presidenta o presidente de la Alta Autoridad, que delimitará su objetivo

2. La resolución de inicio de las actuaciones determina la apertura del correspondiente expediente, que será tramitado por el equipo o unidad que se designe al efecto.

Artículo 49. Desarrollo del procedimiento de investigación.

1. Las investigaciones serán realizadas en un plazo que, norma general, no podrá exceder de seis meses desde el acuerdo de inicio hasta la notificación del acuerdo final, salvo que existan causas justificadas por complejidad o volumen de las actuaciones y se decida su ampliación por un nuevo plazo no superior a seis meses.

2. Los expedientes de investigación recogerán el conjunto ordenado de actuaciones y documentación, de manera que se incorporen todos los acuerdos, notificaciones, actas, diligencias, informes, dictámenes y otros documentos, en cualquier soporte, que sean procedentes.

3. Las entidades o personas afectadas por la investigación o inspección podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

4. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la resolución que concluya el mismo, se pondrá en conocimiento, siempre que ello no comprometa el buen fin de la investigación penal o procedimiento disciplinaria que, en su caso, pudiere incoarse de las entidades investigadas o personas afectadas el informe provisional de la investigación para que presenten sus observaciones en un plazo no inferior a diez días hábiles a partir de la recepción de la comunicación. Las administraciones, instituciones o personas jurídicas a quienes se les ofrezca el trámite de audiencia estarán obligadas a comunicar dicho trámite a los sujetos de su organización que pudieran verse afectados.

Artículo 50. Informe final de investigación.

1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.

2. El informe final de investigación será suscrito por la Autoridad Nacional y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.

3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.

Capítulo V. Conclusión de las actuaciones.

Artículo 51. Finalización del procedimiento de investigación.

1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el presidente o presidenta de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

- a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciados e interesados en el procedimiento.
- b) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otras infracciones se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

Artículos 52. Traslado al Ministerio Fiscal.

1. Si de las actuaciones practicadas se apreciaran indicios racionales de la existencia de un posible delito, la Autoridad Nacional resolverá motivadamente el traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la posibilidad de la Autoridad de ejercer la acusación particular.

En el supuesto de traslado al Ministerio Fiscal, la Autoridad Independiente informará de si, a su juicio, concurren circunstancias que puedan suponer un peligro grave para la persona, libertad o bienes del denunciante, , persona que haya sido o sea su cónyuge o de quienes estén o hayan estado ligados a éstos por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia, o sus ascendientes, descendientes o hermanos, a efectos de que la autoridad judicial adopte las medidas de protección a que haya lugar de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

TÍTULO. V. Procedimiento sancionador.

CAPÍTULO I. Régimen sancionador.

Artículo 53. Órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Corresponde el ejercicio de la potestad sancionadora a la Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción, que tramitará sus procedimientos conforme a lo establecido en la presente Ley y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 54. Responsabilidad.

Son responsables de las infracciones, incluso a título de simple inobservancia, las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, las autoridades, directivos y el personal al servicio de las entidades del sector público o privado, que realicen acciones o que incurran en las omisiones tipificadas en esta ley.

Artículo 55. De las infracciones.

I. Son infracciones sancionables a los efectos de esta Ley las acciones u omisiones incluso a título de simple negligencia siguientes:

1. Obstaculizar el procedimiento de investigación:

a) Negarse injustificadamente al envío de información en el plazo establecido al efecto en la solicitud del acuerdo de inicio del expediente de investigación.

b) Retrasar injustificadamente el envío de la información en el plazo establecido al efecto en el acuerdo de inicio del expediente.

c) Remitir la información de forma incompleta.

d) Dificultar el acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para la investigación.

e) No asistir injustificadamente a la comparecencia comunicada por la Autoridad Independiente.

2. Incumplimiento de las medidas de protección del denunciante.

3. No comunicar las actuaciones de las que, pudiéndose derivar perjuicio para el erario público, puedan ser constitutivas de infracciones administrativas o delitos en el ámbito del Sector Público.

4. Filtrar información en el curso de la investigación y/o faltar a la diligencia en la custodia del expediente.

5. Las denuncias manifiestamente falsas que hayan sido formuladas de mala fe.

6. La inacción disciplinaria por parte de las organizaciones contra los acosadores de un alertador o denunciante.

Capítulo II. Clases de infracciones.

Artículo 56. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones muy graves:

a) Incumplimiento de las medidas de protección del denunciante.

b) La filtración de información en el curso de la investigación cuando cause graves perjuicios a la investigación o al denunciante.

c) No comunicar actuaciones de las que, pudiéndose derivar perjuicio para el erario público, puedan ser constitutivas de infracciones administrativas o delitos en el ámbito del Sector Público, cuando no haya investigación judicial abierta ante el juez o el fiscal.

d) Denuncias manifiestamente falsas que causen graves perjuicios a la persona denunciada.

2. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de colaboración activa previstas o de suministro de información cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de la Autoridad tras un primer retraso.

b) Negarse injustificadamente al envío de información que retrase la investigación.

c) Retrasar injustificadamente el envío de la información causando un perjuicio al proceso de investigación.

d) Dificultar el acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para la investigación.

e) No asistir injustificadamente a la comparecencia que reciba de la Autoridad independiente.

3. Son infracciones leves:

a) La remisión incompleta de información a sabiendas.

b) La falta de diligencia en la custodia de los documentos objeto de investigación.

Capítulo III. Sanciones.

Artículo 57. Sanciones.

1. A las infracciones del artículo anterior les son aplicables las siguientes sanciones:

1. Sanciones leves:

a) Amonestación.

b) Multa de 200 hasta 5.000 euros.

2. Sanciones graves:

a) Declaración del incumplimiento del deber.

b) Multa de 5.001 hasta 30.000 euros.

3. Sanciones muy graves:

a) Declaración de incumplimiento del deber.

b) Multa de 30.001 hasta 400.000 euros.

2. Para la graduación de las sanciones el órgano competente se ajustará a los principios de proporcionalidad y valorará el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño ocasionado o el riesgo producido o derivado de las infracciones y de su trascendencia.

3. Las sanciones por infracciones graves o muy graves impuestas por la Autoridad Independiente de Protección de los Denunciantes de Corrupción, se publicarán en el Boletín Oficial del Estado para conocimiento general.

Artículo 58. Prescripción.

1. Se aplicarán las normas generales sobre prescripción que rigen la potestad sancionadora de la administración.

2. Los plazos de prescripción no correrán para los alertadores mientras mantengan su situación de anonimato y la denuncia de la infracción pudiera hacérselo perder y ocasionarles un mayor perjuicio.

Artículo 57. Indemnización por daños y perjuicios.

1. Si las conductas sancionadas hubieran ocasionado daños o perjuicios a una administración pública, entidad pública o privada, o al alertador o facilitador, la resolución del procedimiento contendrá un pronunciamiento expreso acerca de los siguientes extremos:

a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

b) Cuando ello no fuera posible, la indemnización por los daños y perjuicios causados.

2. La responsabilidad civil derivada de una infracción será siempre solidaria entre todos los causantes del daño, a no ser que la resolución que la declare, la distribuya razonadamente entre los infractores.

CAPÍTULO VIII. Incentivos y gratificaciones.

Artículo 59.- Incentivos y gratificaciones de los funcionarios y personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Los funcionarios de la Autoridad de Lucha contra la corrupción o de instituciones Autonómicas o locales análogos, que tramiten dichas denuncias tendrán derecho a percibir la gratificación extraordinaria por servicios especiales de la Administración prevista en su normativa así como los funcionarios de la Administración a la que pertenezcan los investigados y colaboren activamente en la investigación.

Los funcionarios de la Autoridad de Lucha contra la corrupción o de instituciones Autonómicas o locales análogos, que tramiten dichas denuncias tendrán derecho a los incentivos inherentes a la especificidad y complejidad de dichas plazas, máxime cuando se inserten dentro de la propia organización sobre cuyas denuncias deben conocer y resolver.

TITULO VI

TUTELA PENAL

CAPÍTULO I. Delitos de corrupción.

Artículo 60. Prevaricación administrativa.

Los artículos 404 y 405 del Código Penal en la redacción dada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, «B.O.E.» 31 marzo, quedan redactados de la forma siguiente:

“Artículo 404

A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años.

2.- Se impondrán las penas de prisión de cuatro a seis años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años si en los hechos a que se refiere el apartado anterior hubiere concurrido, además, alguna de las circunstancias siguientes:

- a) se hubiera causado un grave daño o entorpecimiento al servicio público, o
- b) el valor del perjuicio causado excediere de 50.000 euros.

Si el valor del perjuicio causado excediere de 250.000 euros, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.”

“Artículo 405

A la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad, propusiere, nombrare o diere posesión para el ejercicio de un determinado cargo público a cualquier persona sin que concurren los requisitos legalmente establecidos para ello, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de tres a cinco años”.

Artículo 61. Tipificación del enriquecimiento ilícito de la autoridad y funcionario público.

Al artículo 420 en la redacción dada por el número doscientos diez del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal «B.O.E.» 31 marzo se le añade un segundo párrafo que queda como sigue:

“A los efectos del párrafo anterior, se considerará recibida dádiva o retribución cuando se haya acreditado un incremento patrimonial considerable e injustificado en autoridad o funcionario durante el desempeño de sus funciones se haya o no identificado al particular que la haya realizado.”

CAPÍTULO II. De la revelación de secretos y la infidelidad en la custodia de documentos.

Artículo 62. Revelación de secretos.

Al artículo 198 en la redacción dada por del Código Penal en la redacción dada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, «B.O.E.» 31 marzo, se le añade un segundo párrafo que queda redactado de la forma siguiente.

Artículo 198

El particular, la autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, sin mediar causa legal por delito, y prevaliéndose de su cargo, realizare cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior, será castigado con las penas respectivamente previstas en el mismo, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años.

También se entenderá permitido cuando el particular, la autoridad o funcionario público haya actuado con la finalidad de denunciar alguno de los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal.

Al artículo 417 en la redacción dada por del Código Penal en la redacción dada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, «B.O.E.» 31 marzo, se le añade un tercer párrafo que queda redactado de la forma siguiente.

Artículo 417

1. La autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, incurrirá en la pena de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Si de la revelación a que se refiere el párrafo anterior resultará grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a tres años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a cinco años.

2. Si se tratara de secretos de un particular, las penas serán las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a dieciocho meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

3.- Quedará exento de responsabilidad por el delito de revelación de secretos cuando el particular, la autoridad o funcionario público haya actuado con la finalidad de denunciar alguno de los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal.

CAPÍTULO III.

De las condiciones de los indultos.

Artículo 63. Prohibición de los indultos por los delitos de corrupción.

Al artículo 2 en la redacción dada por Ley 1/1988, 14 enero que modifica la Ley 18 junio 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto («B.O.E.» 15 enero) se le añade un cuarto párrafo que queda redactado de la forma siguiente.

Artículo 2

Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

- 1.º Los procesados criminalmente que no hubieren sido aún condenados por sentencia firme.
- 2.º Los que no estuvieren a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.
- 3.º Los reincidentes en el mismo o en otro cualquier delito, por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúa, sin embargo, el caso en que, a juicio del Tribunal sentenciador, hubiese razones suficientes de justicia, equidad o conveniencia pública para otorgarles la gracia.
- 4.º Los que hayan sido condenados por alguno de los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal salvo que hayan colaborado con las investigaciones y aportado información relevante para el esclarecimiento de los hechos a juicio del Tribunal sentenciador, así como haber reparado el perjuicio y mostrado arrepentimiento expreso.

CAPÍTULO IV.

Derecho al Honor de los denunciantes de delitos de corrupción.

Artículo 64. Derecho al Honor.

Al artículo 215 del Código Penal en la redacción dada por el apartado septuagésimo segundo del artículo único de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 26 noviembre) queda redactado de la forma siguiente.

Artículo 215

1. Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. Se procederá de oficio por el Ministerio Fiscal cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos, especialmente cuando el funcionario, autoridad o agente de la misma haya presentado denuncia por alguno de los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal debiendo velar por su reputación y la efectiva restitución de su Honor.

TÍTULO VII.

Tutela Judicial

CAPÍTULO I. Competencia.

Artículo 65.- Competencia.

Los Juzgados de capital de provincia a los que se les haya atribuido por especialidad o por reparto la competencia para la instrucción de las causas relativas a los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal serán competentes en las siguientes materias de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la presente Ley:

- a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal.
- b) De la adopción de las correspondientes medidas cautelares, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

Artículo 66.- Conexidad.

La competencia de estos Juzgados se extenderá a la instrucción y conocimiento de los delitos conexos siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los supuestos previstos en los números 3.º y 4.º del artículo 17 de la presente Ley.

Las medidas de protección comprendidas en la presente Ley no sólo serán aplicables a los procedimientos penales, sino a todos aquellos donde se depuren responsabilidades como consecuencia de la denuncia de prácticas de corrupción en los términos previstos en esta Ley, ya pertenezcan al orden administrativo, civil, laboral o cualquier otro.

CAPÍTULO II.- Procedimiento.

Artículo 67.- Carácter preferente.

La instrucción de las causas relativas a los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal se tramitarán de acuerdo a las previsiones del Libro IV, Título II de la LECRIM si bien tendrán carácter preferente en su tramitación tanto en la instrucción como en la tramitación y resolución de los recursos que se planteen y, en su caso, en el eventual señalamiento y celebración de la vista oral que deba celebrarse.

Asimismo, tendrán la consideración de causa compleja desde su inicio y no precisarán de declaración expresa ni de eventuales prórrogas.

Artículo 68.- Ministerio Fiscal.

Corresponde al Ministerio Fiscal, de manera especial, impulsar y simplificar su tramitación sin merma del derecho de defensa de las partes y del carácter contradictorio del mismo, dando a la Policía Judicial instrucciones generales o particulares para el más eficaz cumplimiento de sus funciones, interviniendo en las actuaciones, aportando los medios de prueba de que pueda disponer o solicitando del Juez de Instrucción la práctica de los mismos, así como instar de éste la adopción de medidas cautelares o su levantamiento y la conclusión de la investigación tan pronto como estime que se han practicado las actuaciones necesarias para resolver sobre el ejercicio de la acción penal.

El Fiscal General del Estado impartirá cuantas órdenes e instrucciones estime convenientes respecto a la actuación del Fiscal en estos procedimientos y se promoverá la adscripción a las causas de cuantos Fiscales sean necesarios a los efectos de cumplir con su carácter preferente.

Artículo 69.- De la Policía judicial.

El Juez, de conformidad a lo previsto en la LECRIM, ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento, dando cuenta al Ministerio Fiscal de su incoación y de los hechos que la determinen.

Artículo 70.- De las Periciales.

Corresponderá al Juez de instrucción, oído el Ministerio Fiscal y, en su caso, las partes personadas, el nombramiento motivado de los peritos que, cumpliendo los requisitos propios de la pericia que deba realizar, estime más idóneo para el esclarecimiento de los hechos dentro del listado que le facilite la Administración requerida o el Colegio profesional correspondiente.

Artículo 71. Protección al alertador como persona física o jurídica.

Sin perjuicio de los derechos reconocidos a los alertadores en la presente Ley, los investigados por delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal no podrán ejercer acción penal alguna contra los alertadores o denunciadores cuyas denuncias o actuaciones hayan dado lugar a la apertura de diligencias por causas derivadas directa o indirectamente de dichos hechos.

Artículo 72. Protección a la Administración.

La Administración cuyos miembros estén siendo investigados por un delito contra la Administración Pública tendrán la condición de perjudicada en la causa penal.

Durante la instrucción se adoptarán cuantas medidas cautelares sean necesarias, incluida la suspensión cautelar de competencias que puedan implicar el seguir actuando en perjuicio de la Administración, destinar o utilizar fondos públicos para su propia defensa u obstaculizar la investigación penal.

Asimismo, en las causas que se investiguen personas jurídicas, durante la instrucción se comunicará al Registro Mercantil correspondiente a los efectos de que se inscriba nota marginal informativa mientras dure el procedimiento.

Las Administraciones tendrán derecho a recabar del Registro de antecedentes penales de las personas jurídicas información sobre las personas jurídicas con las que hayan contratado, vayan a contratar o respecto a las que le hayan solicitado alguna clase de ayuda o subvención o se la hayan concedido.

Artículo 73. Fianza.

Las acusaciones populares que se personen en las causas abiertas por denuncia o querrela están exentas de prestar fianza sin perjuicio de poder ser apartadas de la misma de apreciarse, motivadamente, temeridad o mala fe procesal.

En las causas que se inicien por querrelas o denuncias de asociaciones cuyo objeto social principal sea la lucha contra la corrupción quedarán exentas de prestar fianza. En el resto de casos, se aplicará el criterio previsto en la Lecrim.

CAPÍTULO III. Medios materiales y personales.

Artículo 74.- Dotación de medios.

Los Juzgados de capital de provincia a los que se les haya atribuido por reparto la competencia para la instrucción de las causas relativas a los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal estarán dotados de los medios personales y materiales que resulten necesarios para el desempeño de su función.

A tal efecto, la Unidad de auxilio de causas complejas y corrupción (UACC) del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), elaborará trimestralmente un informe que será vinculante y de obligado cumplimiento para la Administración a la que corresponda dotar de personal y medios adecuados a los Juzgados correspondientes.

Asimismo, la UACC elaborará un informe anual detallando el estado de cada causa tramitada en los distintos Juzgados de capital de provincia a los que se les haya atribuido por reparto la competencia para la instrucción de las causas relativas a los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal salvo las que se encuentren declaradas secretas.

CAPÍTULO IV.- Gratificaciones.

Artículo 75.- Gratificaciones.

Los funcionarios de los Juzgados de capital de provincia a los que se les haya atribuido por reparto la competencia para la instrucción de las causas relativas a los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal que tramiten dichas causas tendrán derecho a percibir la gratificación extraordinaria por servicios especiales de la Administración

prevista en su normativa así como los funcionarios de la Administración a la que pertenezcan los investigados y colaboren activamente en la investigación.

Igualmente, la intervención de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado, de la AEAT y TGSS en la investigación de los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal se considerará mérito relevante a los efectos de las oportunas condecoraciones y desempeño de su carrera profesional.

TÍTULO VIII

Protección de Testigos.

CAPÍTULO I.

Artículo 76. Protección de testigos para los casos de alertadores de corrupción.

La LO 19/1994 será aplicable, no sólo a testigos y peritos, sino también a cualesquiera denunciantes o alertadores cuya actuación estén comprendida dentro de las previsiones de la presente Ley o de sus disposiciones de aplicación.

Artículo 77. Derecho a medidas de protección de testigos.

Los alertadores que, en los términos previstos en la Ley , pongan en conocimiento de la autoridad competente prácticas de corrupción, tendrán derecho a que se le apliquen las medida de protección previstas en la LO 19/1994, desde ese mismo momento, si la gravedad de las circunstancias lo exigiere, sin necesidad de haber ejercitado previamente acciones ante los tribunales.

Artículo 78. Ámbitos de aplicación.

La medidas de protección comprendidas en la Ley 19/94 no sólo serán aplicables a los procedimientos penales, sino a todos aquellos donde se depuren responsabilidades como consecuencia de la denuncia de prácticas de corrupción en los términos previstos en la esta ley, ya pertenezcan al orden administrativo, civil, laboral o cualquier otro.

Artículo Medidas de protección.

La normativa de protección de alertadores contendrá, al menos, las siguientes medidas de protección, aplicables cuando la gravedad del caso lo aconsejare:

- Mantenimiento del anonimato en los procedimientos, judiciales o extrajudiciales, donde el alertador hubiere de intervenir.
- Custodia policial.
- Cambio transitorio o permanente de identidad, profesión o domicilio, a cuya consecución deberá supeditarse la normativa administrativa, laboral, civil o cualquiera otra reguladora de tales materias. A tal efecto, entre otras medidas, se proporcionarán al alertador los documentos que precise y se practicarán las rectificaciones que sean necesarias en los registros oficiales correspondientes.

- Ayudas económicas que permitan, no sólo el cambio de domicilio del alertador, sino afrontar cualesquiera situaciones de precariedad patrimonial derivadas de su nueva situación jurídica

Artículo 79. Condición de Víctimas.

Los alertadores que, en los términos previstos en la directiva o en sus disposiciones de transposición, pongan en conocimiento de la autoridad competente prácticas de corrupción, gozarán en todo caso de la condición de víctimas y, por tanto, de los beneficios que la normativa vigente les concede, en especial en lo que se refiere a la Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la víctima del delito.

Artículo 80. Competencia.

Es la Autoridad la competente para la concesión de dichas medidas y su ejecución, sin perjuicio de las que, en su caso, se adopten de manera concurrente por otros órganos administrativos o jurisdiccionales

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera.

Prohibición de renuncia a los derechos y vías de recurso.

No podrán limitarse los derechos y vías de recurso previsto por la presente Ley, ni por las respectivas leyes autonómicas o disposiciones normativas de carácter local en lo que puedan ser más beneficiosas. Tampoco se podrá renunciar a ellos, por medio de ningún acuerdo, política, forma de empleo o condiciones de trabajo, incluida cualquier cláusula de sometimiento a arbitraje. La Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción de España o, en su caso las agencias u oficinas análogas a la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción en su propio territorio velarán por el cumplimiento y respeto de dichas garantías.

Disposición Adicional Segunda.

Modificación del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PRIMERO.- El artículo 14.2 de la Ley relativo a la competencia queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14.2. Para la instrucción de las causas, el Juez de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido salvo que se tratara de los comprendidos en los títulos XII bis, XVI capítulo I, XIX y XX bis del Código Penal en cuyo caso corresponderá a los Jueces de Instrucción de la capital de la provincia en la que se hayan podido cometer, o el Juez o el Juez de Violencia sobre la Mujer, o el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la Ley determine.

SEGUNDO.- Se añade al art 14 el apartado 6º que queda redactado así:

“Artículo 14.6º. Los Juzgados de capital de provincia a los que se les haya atribuido por especialidad o reparto la competencia para la instrucción de las causas relativas a los delitos de los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal serán competentes en las siguientes materias de conformidad con los procedimiento y recursos previstos en la presente Ley:

- a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos XIII, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal.
- b) De la adopción de las correspondientes medidas cautelares, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia”.

TERCERO.- Se añade al art 17 relativo a la conexidad de delitos, el apartado TER que queda redactado así:

“Artículo 17 ter “La competencia de los Juzgados que tengan atribuida por especialidad o reparto causas de corrupción se extenderá a la instrucción y conocimiento de los delitos conexos siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los supuestos previstos en los números 3.º y 4.º del artículo 17 de la presente Ley”.

CUARTO.- Se añade al artículo 102.2 de la Ley relativo a las prohibiciones para el ejercicio de las acciones penales un apartado 4º que queda redactado así:

“Artículo 102.2.4º Los investigados por delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal del Código Penal contra los denunciadores cuyas denuncias o actuaciones hayan dado lugar a la apertura de diligencias”.

QUINTO.- Se añade al artículo 110 de la Ley un tercer párrafo que queda redactado así:

“La Administración cuyos miembros estén siendo investigados por un delito contra la Administración Pública tendrán la condición de perjudicada en la causa penal abierta”.

SEXTO.- Se añade en el art 324.1 de la Ley un tercer párrafo que queda redactado así:

“Las causas relativas a los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal tendrán carácter preferente en su tramitación tanto en la instrucción como en la tramitación y resolución de los recursos que se planteen y, en su caso, en el eventual señalamiento y celebración de la vista oral que deba celebrarse. Asimismo, tendrán la

consideración de causa compleja desde su inicio y no precisarán de declaración expresa ni de eventuales prórrogas”.

SÉPTIMO.- Se añade al art 503.1.3. c) Evitar que el investigado o encausado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. Asimismo, evitar que el investigado o encausado pueda actuar contra la Administración Pública especialmente en los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal. En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1.º de este apartado.

Disposición adicional tercera.

Modificación de Ley 1/1988, 14 enero que modifica la Ley 18 junio 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto

PRIMERO.- Al artículo 2 en la redacción dada por Ley 1/1988, 14 enero que modifica la Ley 18 junio 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto («B.O.E.» 15 enero) se le añade un cuarto párrafo que queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 2

Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

- 1.º Los procesados criminalmente que no hubieren sido aún condenados por sentencia firme.
- 2.º Los que no estuvieren a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.
- 3.º Los reincidentes en el mismo o en otro cualquier delito, por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúa, sin embargo, el caso en que, a juicio del Tribunal sentenciador, hubiese razones suficientes de justicia, equidad o conveniencia pública para otorgarles la gracia.
- 4.º Los que hayan sido condenados por alguno de los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal salvo que hayan colaborado con las investigaciones y aportado información relevante para el esclarecimiento de los hechos a juicio del Tribunal sentenciador, así como haber reparado el perjuicio y mostrado arrepentimiento expreso.

Disposición Adicional Cuarta.

Modificación de la Ley de contratos del sector público 9/2017 de 8 de noviembre.

PRIMERO.- El artículo 122.2 relativo a los pliegos de cláusulas administrativas particulares queda redactado como sigue:

“2. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato entre los cuales se incluirá, con carácter relevante, el haber sido

denunciante de delitos de los comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal; las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan; los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato; la previsión de cesión del contrato salvo en los casos en que la misma no sea posible de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 214.1; la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación; y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos”.

Disposición Transitoria primera.

La presente Ley es de aplicación en relación con las conductas que se denuncien a partir de su entrada en vigor. Si bien su ámbito de protección se extenderá a todas las personas físicas o jurídicas que hayan alertado sobre conductas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley con posterioridad a la publicación de la Directiva Europea del Parlamento europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión y a los terceros con ellas relacionados. Protección que igualmente se extenderá a los supuestos en que denunciadas conductas susceptibles de ser incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley lo hayan sido con anterioridad a la publicación de la citada Directiva pero aún, a fecha de entrada en vigor de la presente ley, estén en curso los diferentes procedimientos judiciales o administrativos a que dichas denuncias hubieran dado lugar.

Disposición transitoria segunda.

En el plazo de tres meses desde su nombramiento la Autoridad Nacional presentará para ser aprobado por la Mesa del Congreso de los Diputados la Memoria de Inicio de Actividad, el Proyecto de Presupuesto del primer ejercicio económico y la Relación de Puestos de Trabajo provisional

Para la puesta en marcha de la Alta Autoridad se ofrecerá entre los funcionarios de los niveles asignados en los puestos de trabajo aprobados en la RPT provisional la adscripción en comisión de servicios en las plazas mencionadas.

En tanto que la Autoridad Nacional no cuente con los recursos propios para su funcionamiento independiente, los Servicios Generales del Congreso de los Diputados aseguran un servicio de apoyo y auxilio transitorio y suficiente.

Disposición transitoria tercera. Habilitación normativa.

1. Se habilita al Mesa del Congreso no para que dicte, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», las disposiciones que fueran necesarias para su aplicación.

2. A través del Ministerio de Justicia se adoptarán en el referido plazo las medidas necesarias para la implantación de los Juzgados contra la Corrupción. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley el Consejo General del Poder Judicial dictará los reglamentos necesarios para la ordenación de los nuevos Juzgados contra la Corrupción y coordinación de la Policía Judicial con los referidos Juzgados.

Disposición transitoria cuarta.

Se modifica el apartado 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, al que se le añadirá el apartado j) que quedará redactado como sigue:

«. No será necesario que los denunciadores de corrupción acrediten carecer de recursos cuando soliciten defensa jurídica gratuita, que será prestada de forma inmediata.»

Disposición derogatoria única.

Derogación de normas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Ley

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».